



DICIEMBRE NUEVE (9) DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente ejecutivo número **5000140030032019008000** seguido por **ERNESTO RODRÍGUEZ ROJAS** contra **ARVINCO SAS** y teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 numeral 2 del **CGP**

ANTECEDENTES

Solicita el demandante que se ordene a la parte demandada la suma \$23.205000 pesos mcte que corresponde a saldo de capital que se desprende del contrato de promesa de compraventa igualmente los intereses corrientes y moratorios y así mismo se le ordene el pago de costas.

Una vez ordenó por el juzgado subsanar la demanda por indebida acumulación de pretensiones la parte demandante solicitó el pago de la suma \$7.7335.000 pesos mcte multiplicada por tres y que corresponde a las cuotas de debía para el demandado los días 19 de diciembre de 2018, 19 de marzo de 2019 y 19 de mayo de 2019 conforme acuerdo de pago realizado con la parte demandada el día 19 de septiembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ordenado el mandamiento de pago en la forma pedida en el último párrafo anteriormente mencionado la persona jurídica demandada por intermedio de apoderada manifestó

que es cierto que se obligó a favor del demandante a enajenar un inmueble que identifica y que igualmente es verdad que dicho compromiso se adquirió mediante promesa de compraventa que no le consta el hecho de que el



demandante haya consignado la suma de \$27.900.000 pesos mcte a a su cuenta de ahorros bancolombia. Que es cierto el hecho de que el banco **BBVA** no le prestó la suma que necesitaba para terminar de pagar el apartamento el demandante le solicitó a la sociedad la devolución del dinero ya entregado respondiendole que solamente le devolvería la suma de \$23.205.000 pesos mcte y que lo haría dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud.

que es verdad que transcurrieron los 45 días sin que se devolviera el dinero y entonces llegaron a un acuerdo de devolverlo en tres cuotas y en las fechas que allí se señala.

Que es verdad que la sociedad a la fecha no ha cancelado la suma de \$23.205.000 pesos mcte por que se encuentra atravesando una difícil situación económica.

Que es parcialmente cierto que se deben por concepto de intereses corrientes la suma de \$818.869.79 pesos mcte teniendo en cuenta que el mismo no puede cobrarse desde la suscripción del acuerdo y frente al valor total de la deuda hizo un pago parcial de \$10.000.000 pesos mcte el 8 de octubre de 2019 lo que extingue la obligación exigida de intereses corrientes.

Que es cierto que debe intereses de mora reconociendo y descontando la suma cancelada.

Que no es cierto que no haya mostrado interés en pagar la obligación pues por la difícil situación económica solicitó reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006.

Se opone a las pretensiones de la primera a la sexta y así mismo a la octava, y se allana a las pretensiones séptima y novena.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó **DESCONOCIMIENTO DE LO PACTADO** por cuanto esta



cobrando intereses de un plazo no pactado y así mismo la que nombró como **COBRO DE LO NO DEBIDO** basado en el hecho de que el actor está cobrando una suma diferente a la que se encuentra en mora y la cual es menor a la pretendida

CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso ejecutivo parte de la base de un derecho cierto plasmado en un título representado documentalmente y por lo tanto como consecuencia la parte ejecutada debe desvirtuar ese derecho cierto bien demostrando que el mismo adolece de nulidad o que en realidad no existe o así mismo debe demostrar que ese derecho cierto y cuya obligación genera esta última se ha extinguido por alguno de los modos previstos en la ley o que así mismo la obligación aún no ha nacido a la vida jurídica o aún no es exigible.

En el caso que nos ocupa la parte demandada si bien es cierto acepta la existencia de la obligación manifiesta estar en desacuerdo con los intereses corrientes que cobra la parte demandante manifestando que hizo un abono a la deuda de \$10.000.000 pesos mcte y señalando que esos intereses no se pactaron.

Sobre lo anterior debe decirse que los intereses de plazo únicamente se devengan en el caso de que se hay estipulado o sea que por regla general no hay interés legal remuneratorio o de plazo pues este será convencional sin perjuicio de que si de hecho se pagarán aunque no estipulados no podrán repetirse ni imputarse a capital conforme al artículo 2233 del código civil.



Teniendo en cuenta lo anterior le asiste razón en esta excepción a la parte demandada y por lo tanto la misma no deberá pagar intereses de plazo pues no fueron pactados por la parte demandante pero que así mismo no fueron ordenados en el mandamiento de pago..

En cuanto a la excepción que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO** por cuanto se le está cobrando un interés de mora diferente a la suma que se encuentra en dicha calidad y teniendo en cuenta que abonó la suma de \$10.000.00 pesos mcte debe decirse lo siguiente:

En primer lugar debe decirse que a folio 67 del único cuaderno que conforman este expediente se observa documento que representa la consignación de la suma de \$10.000.000 pesos mcte en la entidad bancaria BANCOLOMBIA a favor del señor **ERNESTO RODRÍGUEZ** y cuyo documento de identidad que allí aparece coincide con el del demandante por lo tanto demostró dicho abono realizado por la parte demandada debe concluirse el hecho que que la fijación de la cantidad que corresponda a intereses de mora a cargo de la parte demandada se establecerá definitivamente en la liquidación del crédito que se practique en este proceso en la etapa que corresponda y teniendo en cuenta el abono anteriormente realizado por lo tanto que de todas maneras se hizo ya habiéndose vencido todos los plazos respecto a las cuotas que debía pagar a la parte demandante en cantidad de tres para completa la totalidad de la obligación.

Por ende no prospera la excepción de mérito que se refiere a la excepción en cuanto a los intereses de mora de acuerdo a lo anteriormente dicho pues los intereses de mora de todas maneras se deben fijar y se harán en la etapa procesal ya



indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior le asiste razón en esta excepción a la parte demandada y por lo tanto la misma no deberá pagar intereses de plazo pues no fueron pactados por la parte demandante pero que así mismo no fueron ordenados en el mandamiento de pago..

En cuanto a la excepción que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO** por cuanto se le está cobrando un interés de mora diferente a la suma que se encuentra en dicha calidad y teniendo en cuenta que abonó la suma de \$10.000.00 pesos mcte debe decirse lo siguiente:

En primer lugar debe decirse que a folio 67 del único cuaderno que conforman este expediente se observa documento que representa la consignación de la suma de \$10.000.000 pesos mcte en la entidad bancaria BANCOLOMBIA a favor del señor **ERNESTO RODRÍGUEZ** y cuyo documento de identidad que allí aparece coincide con el del demandante por lo tanto demostrado dicho abono realizado por la parte demandada debe concluirse el hecho que que la fijación de la cantidad que corresponda a intereses de mora a cargo de la parte demandada se establecerá definitivamente en la liquidación del crédito que se practique en este proceso en la etapa que corresponda y teniendo en cuenta el abono anteriormente realizado por lo tanto que de todas maneras se hizo ya habiéndose vencido todos los plazos respecto a las cuotas que debía pagar a la parte demandante en cantidad de tres para completa la totalidad de la obligación.

Por ende no prospera la excepción de mérito que se refiere a la excepción en cuanto a los intereses de mora de acuerdo a lo anteriormente dicho pues los intereses de mora de todas



maneras se deben fijar y se harán en la etapa procesal ya indicada.

En síntesis por todo lo anteriormente dicho el despacho ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

Evalúese y posteriormente rematense los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la parte demandada y así mismo los bienes que posteriormente sean objeto de cautela y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condenase en costas a la parte demandada que serán tasadas por secretaría inclúyase como agencias en derecho la suma de \$232.000 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: La parte demandada no deberá pagar intereses de plazo pues no fueron pactados por la parte demandante pero que así mismo no fueron ordenados en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: no prospera la excepción de mérito que se refiere a la excepción en cuanto a los intereses de mora de acuerdo a lo anteriormente dicho pues los intereses de

En síntesis por todo lo anteriormente dicho el despacho ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

Evaluase y posteriormente rematense los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la parte demandada y así mismo los bienes que posteriormente sean objeto de cautela y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condenase en costas a la parte demandada que serán tasadas por secretaría inclúyase como agencias en derecho la suma de \$232.000 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: La parte demandada no deberá pagar intereses de plazo pues no fueron pactados por la parte demandante pero que así mismo no fueron ordenados en el mandamiento



de pago.

SEGUNDO: no prospera la excepción de mérito que se refiere a la excepción en cuanto a los intereses de mora de acuerdo a lo anteriormente dicho pues los intereses de En síntesis por todo lo anteriormente dicho el despacho ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

Evalúese y posteriormente rematense los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la parte demandada y así mismo los bienes que posteriormente sean objeto de cautela y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condenase en costas a la parte demandada que serán tasadas por secretaría inclúyase como agencias en derecho la suma de \$232.000 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: La parte demandada no deberá pagar intereses de plazo pues no fueron pactados por la parte demandante pero que así mismo no fueron ordenados en el mandamiento



de pago.

SEGUNDO: no prospera la excepción de mérito que se refiere a la excepción en cuanto a los intereses de mora de acuerdo a lo anteriormente dicho pues los intereses de mora de todas maneras se deben fijar y se harán en la etapa procesal ya indicada.

TERCERO: Se ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

CUARTO: ordena continuar adelante la presente ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

QUINTO: avaluense y posteriormente rematense los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la parte demandada y así mismo los bienes que posteriormente sean objeto de cautela y hasta que se logre el pago total de la obligación.

SEXTO: Condenase en costas a la parte demandada que serán tasadas por secretaría inclúyase como agencias en derecho la suma de \$232.000 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número **PSAA-1610554 de 2016** del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmp03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



DICIEMBRE NUEVE (9) DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente 500014003003**201000391-00** seguido por el **FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR FES** contra **MISAELEÓN TACHA y otras**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 numeral 2 del CGP y teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se ordene a la parte demandada el pago de la suma \$1.891.680 pesos mcte como saldo de capital de una obligación que se comprometieron los demandados a pagar respaldada por un pagaré y con un interés moratorio del 2% mensual.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificados los demandados la demandada **ARACELY LEÓN HERRERA** contestó la demanda manifestando que era parcialmente cierto el hecho de que suscribió un pagaré junto a los demás demandados pues el presentado no corresponde al que firmo y además el año de vencimiento tampoco corresponde dice que tampoco es cierto el hecho del interés moratorio señalado y que no es exactamente cierto que se obligaron a pagar en los términos y cuotas del pagaré y que por lo tanto no presta mérito ejecutivo y propuso la excepción de mérito de prescripción y caducidad de la acción y así mismo formuló tachá de falsedad a su turno la curadora del demandado **MISAELE**



LEÓN TACHA contestó la demanda manifestando que solicita no acceder a todas y cada una de las pretensiones manifestando que no le consta ninguno de los hechos y que formula la excepción de mérito denominada prescripción por que la notificación no se realizó dentro de los términos del artículo 90 del **CPC**

Teniendo en cuenta que la curadora anteriormente mencionada renunció al cargo la misma fue sustituida por otra profesional del derecho del extinto juzgado tercero civil municipal de descongestión y esta contestó la demanda formulando igualmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria con base del artículo 680 del código de comercio y sí mismo del artículo 789 ibidem no obstante esta última contestación se ordenó no tener en cuenta por cuanto la anterior curadora ya había contestado la demanda.

La demandada **AYDEE LEON HERRERA** a pesar de haber sido debidamente notificada de la demanda guardó silencio

CONSIDERACIONES LEGALES

Teniendo en cuenta que la parte actora desistió recibir la demanda contra el señor **MISAELE LEON TACHA** teniendo en cuenta que el mismo falleció entonces el juzgado de tener en cuenta únicamente la contestación de la demanda formulada por la señora **ARACELY LEON HERRERA** quien formuló la excepción de prescripción.

Sobre la anterior excepción debe decirse lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la demandada **ARACELY LEON HERRERA** formuló la excepción de prescripción debe decirse lo siguiente:

El artículo 789 del código del comercio señala que las



obligaciones insertas en un título valor prescriben dentro de un término de tres años contados desde que se hace exigible la obligación igualmente la jurisprudencia ha manifestado que cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo es decir aquellas que se generan periódicamente la prescripción en cuanto a su término cuando la cuotas ya están vencidas se cuentan el término desde su fecha de vencimiento y las que se hacen exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria se cuenta el término de prescripción desde la presentación de la demanda.

En el caso que nos ocupa las cuotas se generarían a partir del primero de agosto de 2006 y la última se generó el primero de abril de 2007.

La presente demanda fue formulada el día 24 de junio de 2010 y con cada tenía un término de prescripción de tres años conforme al código de comercio debe decirse que absolutamente todas las cuotas pactadas en el pagaré objeto de cobro han prescrito teniendo en cuenta que a las mismas les transcurrió dicho término aún antes de la presentación de la demanda pues la que se generó el primero de agosto de 2006 la misma entonces prescribió el 1 de agosto de 2009 y la última cuota pactada que fue el primero de abril de 2007 prescribió el 1 de abril de 2010 y entonces teniendo en cuenta que si las cuotas ubicadas en cada extremo prescribieron esto significa que las ubicadas entre las mismas naturalmente que también prescribieron y en este caso concretamente cuando se presentó la demanda ya estaban prescritas todas las cuotas pactadas en el pagaré pues debe recordarse igualmente que las mismas prescriben de forma independiente por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo o que se generan periódicamente o así mismo pactadas por instalamentos. Por lo tanto se declara demostrada la excepción de mérito denominada prescripción



y alegada por la demandada **ARACELY LEON HERRERA**.

En lo atinente a la demandada **AYDEE LEON HERRERA** debe decirse lo siguiente:

La prescripción extintiva es una excepción real, no personal, y por ende, dada la solidaridad, la interrupción se comunica para bien o para mal. Así lo prevé el art. 2540 del C.Civil. Y que al ser real, la prescripción propuesta por uno de los deudores solidarios puede aprovechar incluso a quien no la propuso.

la prohibición tajante para que el juez declare de oficio la prescripción no la convierte en excepción personal o real relativa. Cuando la ley establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, no está excluyendo que los deudores solidarios "que se representan" mutuamente aleguen la prescripción callada por otros.

No habría ninguna justicia en que, siguiendo los dictados de la ley de comercio, la interrupción de la prescripción se comuniquen entre los varios deudores solidarios, pero que la prescripción corra una suerte diferente. Si los deudores solidarios se representan para la interrupción, como lo mandan los artículos 792 y 2540 de los códigos de comercio y civil en su orden, de tal modo que para efectos de la interrupción, interpelado uno, han sido interpelados todos, con el mismo rasero, la excepción de prescripción propuesta por uno de los deudores demandados igual se debe comunicar a los demás solidarios



se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones “que resultan de la naturaleza” de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas fuente y antecedente de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que la prescripción debía ser alegada y a pesar de ello consagran la comunicabilidad. Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce “de oficio”

La prescripción, pues ella le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios. Estos, se representan recíprocamente, no sólo para la interrupción sino para la proposición de la defensa.

El codeudor demandado puede, sin embargo, oponer las excepciones reales y personales. Lo establece el artículo 1520, inciso 1: “El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

La renuncia a la prescripción opera “sólo después de ser cumplida” (art. 1.514 C.C.), y con toda lógica, pues así como nadie puede dar lo que no tiene, nadie puede renunciar a un derecho que no existe aún en su patrimonio, mucho menos



en el de otra persona. En el asunto sub lite los demandados que no propusieron la excepción de prescripción no estaban en manera alguna renunciando tácitamente a un derecho porque a la sazón no existía, pues objetivamente no habrían podido alegar con éxito la prescripción ya que al momento de notificarse no había corrido el término sustancial respectivo.

Lo que obra en perjuicio de los codeudores solidarios es la interrupción de la prescripción¹⁶, aspecto que no ápareja que uno o algunos de los demandados se pueda beneficiar de ella con posterioridad por hechos sobrevinientes. Es decir, el hecho de haberse interrumpido la prescripción respecto de todos los codeudores no impide que el fenómeno prescriptivo pueda

Artículo 2540 C.C. La interrupción que obra favor de uno varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

Manifestarse luego, como lo tenía sentado la jurisprudencia¹⁷ y luego lo acogió el legislador en norma sustancial¹⁸: “una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, y como quiera que la notificación de la demanda a dos de los demandados se hizo luego de pasados tres años contados desde la primigenia interrupción, éstos quedaron cobijados por la prescripción que alegaron.



Se concluye entonces que no es un requisito sine qua non para el reconocimiento de la prescripción de la acción cambiaria en beneficio de algunos de los demandados, que la excepción que da lugar a su declaración se tenga que invocar por parte de todos, y que lo único que se comunica entre deudores solidarios al pago de un título valor es la interrupción de la prescripción, no la imposibilidad de prescribir.

Unido a lo anterior debe decirse que conforme al artículo 61 del CGP los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte necesario favorecerá a los demás y en el caso de los deudores solidarios si bien es cierto se presenta un caso de litisconsorcio cuasi-necesario este tiene los mismos efectos de la anterior con la diferencia de que en este último se puede demandar a todos los deudores o solo a una parte de ellos cuando se trata de solidaridad pasiva y la decisión que se toma afectará necesariamente a quienes no fueron citados y lo que el juez decida será aplicable tanto a los que intervienen en el proceso como a quienes no lo hicieron.

Igualmente debe decirse que en el litisconsorcio necesario que extiende sus efectos al anterior se señala que quienes lo conforman pueden ganar conjuntamente a así mismo perder de la misma manera en cuanto al resultado del proceso pues el pleito por cuenta de la relación sustancial es uno solo y en el evento de los deudores solidarios si alguno paga la deuda se extingue para todos, si alguno abono el monto de lo debido se reduce para todos y si alguno interrumpe la prescripción para todos habrá quedado interrumpida existiendo en este caso una representación implícita pues los actos de un deudor o



*acreedor solidario repercuten para bien y para mal en los demás deudores o acreedores (CC artículo 2549). En síntesis entonces debe decirse que la prescripción alegada por la señora **ARACELY LEON HERRERA** y que como se dijo anteriormente prospera por lo motivado se comunica a la demandada **AYDEE LEON HERRERA** quien no la alegó.*

Igualmente debe alegarse a lo anterior que si bien es cierto la últimamente mencionada no alegó dicho medio exceptivo de la prescripción extintiva no se debe considerar que renunció a la misma pues la renuncia únicamente es posible realizarla cuando la prescripción no se ha consumado y en el caso que nos ocupa por lo analizado líneas atrás cuando se formuló la demanda que nos ocupa ya se había consumado la prescripción de la obligación que dió origen a este expediente

*Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado se declara demostrada la excepción de mérito de prescripción extintiva alegada por la demandada **ARACELY LEON HERRERA** y la cual se comunica en sus efectos a la demandada **AYDEE LEON HERRERA** por lo motivado precedentemente.*

En consecuencia se declara extinta la obligación reclamada en este expediente por el modo anteriormente mencionado y entonces igualmente se declara terminado el presente proceso.

Por lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía debe



decirse que no procede ningún recurso contra la presente sentencia por mandato legal.

Ordenese en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de este expediente .

*Condenese en costas a la parte actora las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma \$132.417 pesos mcte que corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo número **PSAA-1610554** de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.*

Ordenese el desglose del título valor que dió origen a este expediente y entréguese a la parte demandada dejando las constancias del caso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: *se declara demostrada la excepción de mérito de prescripción extintiva alegada por la demandada **ARACELY LEON HERRERA** y la cual se comunica en sus efectos a la demandada **AYDEE LEON HERRERA** por lo motivado precedentemente.*

SEGUNDO: *En consecuencia se declara extinta la obligación reclamada en este expediente por el modo*



anteriormente mencionado y entonces igualmente se declara terminado el presente proceso.

TERCERO: Por lo anteriormente expresado y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía debe decirse que no procede ningún recurso contra la presente sentencia por mandato legal.

CUARTO: Ordénese en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de este expediente.

QUINTO: Condenese en costas a la parte actora las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma \$132.417 pesos mcte que corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago conforme al acuerdo número **PSAA-1610554** de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Ordénese el desglose del título valor que dió origen a este expediente y entréguese a la parte demandada dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

Fijación x Estado
Día 10-2020
Secretaría



DICIEMBRE NUEVE (9) DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente **20181092** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ADDA YAZMIN BAQUERO CASTELLANOS** y teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 numeral 2 del CGP.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que a través de los trámites del proceso ejecutivo se ordene a la parte demandada pague la cantidad que señala en el numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda e igualmente se le condene a pagar las costa del proceso y teniendo en cuenta que se obligó a pagar en forma solidaria el pagaré que señala en el numeral 1 de los hechos de la demanda y que no ha realizado ningún abono y entonces adeuda la cantidad de \$ 12.043.549 pesos mcte encontrándose en mora desde el 6 de octubre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago dictado la demandada contestó la demanda manifestando que es parcialmente cierto el hecho de que se obligó a pagar la suma indicada en la demanda pero que por tratarse de un título sometido a condición debe demostrarse la inexistencia de las condiciones que no es cierto que no se haya realizado ningún abono a la obligación pues se le hicieron pagos a la demandante por algunos meses y que es cierto el hecho de que el documento presta mérito ejecutivo pero que debe el demandante hacer las deducciones de los valores ya pagados a título de intereses

formuló como excepciones de mérito la de que no cumple la obligación los requisitos del artículo 422 del CPP pues señala que se pactó un plazo y que no se le recibieron algunos



abonos teniendo en cuenta que debía pagar todo el capital y que se le manifestó que pagando \$8.000.000 mcte se daba por terminado el proceso.

También propone como excepción la denominada pago parcial teniendo en cuenta los valores que ya ha cancelado y bajo la misma argumentación propone la que denomina compensación igualmente formula la excepción que denomina pérdida de intereses pues señala que se encuentran mal liquidados.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito la apoderada de la parte demandante señala que si bien es cierto en algún tiempo la demandada se encontraba al día posteriormente incurrió en mora de más de 130 días y que el banco hizo uso de las cláusulas que lo facultaba para diligenciar el pagaré en su totalidad y que además los pagos que ha hecho la demandada si se han tenido en cuenta pues se han abonado a capital y a intereses por lo tanto no existe pago parcial ni compensación y así mismo que la suma de \$8.000.000 mcte que menciona no es el valor total del crédito que se le mencionó a la misma sino que era la suma que debía consignar para otorgarle beneficio a ciertos clientes para obtener el pago de las obligaciones.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decir el juzgado que frente a la excepción que denomina la demandada no cumplir la obligación el requisito 422 del CGP incurre la misma en una contradicción pues cuando se refiere a los hechos de la demanda contesta que el hecho tercero es cierto, lo que constituye una confesión pero en el caso de que nos ocupa y frente al hecho concreto al ser una prueba de carácter documental no es susceptible de demostrar mediante confesión es decir que el documento presentado para cobro presta mérito ejecutivo, pero así mismo cuando sustenta su excepción no demuestra que el mismo carezca de los requisitos de la norma anteriormente mencionada. por lo tanto se declara no demostrada esta excepción de mérito



En lo que se refiere a las excepciones denominadas **PAGO PARCIAL Y COMPENSACIÓN** debe decirse que las mismas no prosperan pues se basa en el hecho de que ha realizado abonos a la obligación pero no demuestra el hecho de que los mismos no hayan sido imputados a esta.

En cuanto a la excepción de mérito que denominó **PÉRDIDA DE INTERESES** debe decirse que como quiera que la basa en el hecho de que no han sido aplicado los mismos como corresponde legalmente debe decirse que este aspecto tampoco lo demostró más sin embargo en lo que atañe a la aplicación de los intereses de mora el juzgado en la etapa de liquidación del crédito verifica que ese aspecto se observe debidamente.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado debe decir el juzgado que ante la no prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada debe seguirse adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Igualmente se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela dentro de esta expediente o de los que posteriormente sean objeto de la misma.

Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho las suma de \$843.048 mcte que corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única



instancia

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: debe seguirse adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

SEGUNDO: Se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

TERCERO: Igualmente se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que hayan sido objeto de cautela dentro de esta expediente o de los que posteriormente sean objeto de la misma.

CUATRO: Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho las suma de \$843.048 mcte que corresponden al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



DICIEMBRE NUEVE (9) DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo número **500014003003201900313-00** seguido por **ALEJANDRO ROMERO ROJAS** contra **FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ RUIZ** y teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 numeral 2 del **CGP**.

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante que se ordene a la parte ejecutada el pago de la suma de \$16.000.000 pesos mcte representados en la cláusula séptima del contrato de permuta de fecha 25 de febrero de 2017 celebrado con el mismo y así mismo los intereses de mora y las costas del proceso.

Y basado en el hecho de que celebraron un contrato en las anteriores condiciones y el demandado no ha cumplido con la obligación de adelantar la escritura público hecho al cual se comprometió realizar el 27 de noviembre de 2017 a las 2:30 de la tarde en la notaría segunda de Villavicencio fecha que fue pospuesta de común acuerdo y se dejó como fecha nueva el 28 de agosto de 2018 a las 2:30 de la tarde en la misma notaría y que este negocio no se pudo llevar a cabo por que para dicha fecha el inmueble se encontraba embargado y por lo tanto fuera del comercio por lo tanto se incumplió el contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del término del traslado del mandamiento de pago el demandado manifestó que es cierto que celebró un contrato con el demandante de permuta y en el cual se pactó la cláusula de incumplimiento señalada; que igualmente es cierto que no ha cumplido con la obligación pactada pero que también es cierto que el demandante tampoco compareció a la notaría en la fecha y hora establecida en el contrato y en el otrosí del mismo y que igualmente este tampoco aportó prueba siquiera sumaria de que lo hizo, la aeronave que era parte de la permuta y que se comprometió a entregar el demandante nunca salieron de la tenencia y dominio del mismo que es cierto que la cláusula tercera



del contrato dice lo anunciado en ese hecho pero que también es cierto que dió cumplimiento al acuerdo de pago con la inmobiliaria dentro del proceso **500013004002015109400** pero que surgieron problemas que no han permitido dar terminación al proceso; que es cierto que no se encontraba en la posibilidad de celebrar la escritura pública el 28 de agosto de 2018 a las 2:30 pm porque el inmueble se encontraba embargado; que es parcialmente cierto lo relativo al hecho del incumplimiento del contrato pero que en este caso igualmente ninguna de las partes cumplió con sus obligaciones.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante señaló que los hechos primero y cuarto son ciertos y que en cuanto a la excepción y que en cuanto el hecho segundo de la contestación de la demanda el inmueble objeto de permuta ya se encontraba embargado y era compromiso del demandado levantar la medida y que no existe incumplimiento bilateral teniendo en cuenta a que era de conocimiento del demandante y que dicho levantamiento no se llevó a cabo por que el demandado incumplió un acuerdo de pago dentro del proceso referenciado por el demandado y entonces de dicha manera incumple y que no es cierto que el demandante no entregó los bienes muebles e inmuebles comprometidos en el contrato por que estos fueron entregados por las partes el día 6 de marzo de 2017 fecha inserta cláusula sexta del contrato y por eso el demandante tiene las llaves del inmueble y que el demandado recibió la aeronave y que no es cierto que el demandado no haya dado cumplimiento al acuerdo de pago por circunstancias ajenas a su voluntad igualmente que el demandante es el único que ha cumplido.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe acreditarse como demostrado el hecho de que se celebró un contrato de permuta entre las partes de este proceso y por medio del cual el demandado se comprometió a transferir el dominio de un bien inmueble identificado en el contrato y el demandante a su turno se comprometió a transferir el dominio de una aeronave.

Igualmente se tiene por demostrado el hecho de que

El demandado no se encontraba en la posibilidad de celebrar la escritura pública de venta del inmueble para día agosto 28 de



2018 a las 2:30 de la tarde por que este se encontraba aún embargado.

No obstante lo anterior debe decirse que cuando el demandado confiesa el último hecho referenciado en la contestación de la demanda lo hace con circunstancias explicativas y como bien se sabe la confesión que vierta una parte dentro de un proceso es indivisible es decir no se debe extractar de la misma solo lo que lo perjudica y por lo tanto en el caso que nos ocupa debe analizarse entonces dicha situación de la siguiente manera:

Quien confiesa un hecho sabe que soportará una o varias consecuencias jurídicas adversas y suele suceder que agregue otros hechos por dicha razón que constituyen modificaciones, aclaraciones o explicaciones al hecho confesado para morigerar sus efectos por lo tanto el artículo 196 del CGP en su inciso primero señala que la confesión debe aceptarse con modificaciones aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Para que la indivisibilidad de la confesión se configure es necesario que se cumplan cuatro

requisitos:

1. Que exista pluralidad de hechos
2. Que se trate de hechos concernientes al hecho confesado es decir que sean conexos o relativos a él
3. Que no exista prueba que desvirtúe los hechos añadidos.
4. Que guarden íntima relación con el hecho confesado, en este último caso
 - Si el hecho agregado además de contemporáneo modifica las circunstancias de modo tiempo o lugar será una confesión indivisible;
 - Si el hecho agregado es posterior al hecho confesado la confesión será divisible.
 - Si el hecho agregado da lugar a una salvedad la confesión es indivisible
 - Si el hecho agregado constituye una excepción será divisible
 - Si el hecho agregado rompe la estructura lógica del hecho confesado la confesión será indivisible



- Si el hecho agregado no es lógicamente verosímil la declaración será divisible
- Si el hecho agregado es un tema jurídico la declaración será divisible pues quien decide sobre el mismo es el juez

En el caso que nos ocupa existe una pluralidad de hechos, igualmente se trata de hechos concernientes al hecho confesado, los hechos agregados guardan íntima relación con el hecho confesado pero igualmente existe prueba dentro de este expediente que desvirtúa los hechos añadidos y entonces debemos establecer en cual de la hipótesis anteriormente se adecua el hecho o hechos que nos conciernen con respecto a este expediente y entonces para tal efecto debemos decir lo siguiente:

El demandado confesó el hecho de que no ha cumplido con la obligación de adelantar la escritura pública del inmueble objeto de permuta a lo cual se comprometió por razón de que el demandante no compareció a la notaría a la hora establecida en el contrato y el otrosí del contrato y no acreditó prueba sumaria en dicho sentido y que la avioneta que se comprometió a transferir en permuta nunca salió de su dominio

La anterior confesión puede encuadrarse en la hipótesis Si el hecho agregado es posterior al hecho confesado la confesión será divisible. por cuanto señala que no cumplió con su obligación teniendo en cuenta que su contraparte no acudió tampoco a la notaría en la fecha y hora fijada lo que indudablemente constituye un hecho posterior y en éstos eventos como ya se dijo la confesión será divisible lo que implica que se debe demostrar el hecho posterior agregado y entonces en principio en el caso que nos ocupa el demandado debe demostrar que asistió a la notaría en la hora y fecha fijada pero no debe demostrar que el demandante no asistió pues al tratarse este último hecho de una negación indefinida la carga de la prueba se invierte y entonces sería el propio demandante el que tendría que demostrar que sí asistió pero como quiera que el demandado ha aceptado expresamente que no asistió pero así mismo el demandante tampoco aportó prueba en el sentido de que sí asistió la



confesión sobre el primer hecho vertida por el demandado no tiene efectos por cuanto si ninguna de las dos partes asistió a la notaría a la hora y fecha convenida pues entonces no se debe considerar que el demandado incumplió en dicho sentido ya que ambas partes estaban obligadas a hacerlo conjuntamente.

En lo que atañe al hecho confesado por parte del demandado en el sentido de que no se encontraba en la posibilidad de celebrar la escritura pública de venta del inmueble por que el mismo se encontraba embargado confesión que hace en forma simple es decir sin agregar modificaciones, aclaraciones o explicaciones al hecho confesado debe decirse que de la misma se desprende entonces el incumplimiento del demandado **FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ RUIZ** y en cuanto a lo pactado en el contrato de permuta celebrado con el demandante **ALEJANDRO ROMERO ROJAS** pues en sus cláusulas y específicamente en la tercera y en cuanto a las obligaciones del contrato se pactó que el primer permutante es decir el demandado se obliga a transferir el lote de terreno entre otras libre de embargos y así mismo de deudas pendientes y reconoce expresamente en dicho contrato que sobre el bien pesa un embargo dentro de un proceso ejecutivo con el número 50001300400520150109400 con trámite en el juzgado quinto civil municipal de Villavicencio del cual se deriva un acuerdo de pago celebrado entre las partes y se obliga a dar cumplimiento a los plazos y valores establecidos en dicho acuerdo.

Además de lo anteriormente expresado debe decirse que frente al hecho alegado por el demandado en el sentido de que manifiesta de que ninguna de las partes dió cumplimiento al contrato de permuta debe decirse que teniendo en cuenta la prueba documental aportada por la parte actora dentro del término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra una copia de la relación de los repuestos y componentes aeronáuticos entregados al demandado y a su técnico aeronáutico y que se encuentra debidamente suscrito por las partes y que obra a folio 44 y 45 del cuaderno único de este expediente hecho del cual se deduce la existencia de otro hecho y es el del cumplimiento de la parte actora de su obligación en el contrato pues la entrega de dichos elementos los cuales aparecen recibidos por el demandado señalan su intención de recibir la aeronave y este hecho así mismo señala el cumplimiento del compromiso de la parte actora



que el mismo demandado en su contestación de demanda señala que la entrega material de esos bienes nunca se realizó pero la prueba documental mencionada

indica lo contrario igualmente la parte actora aporta como prueba dentro del traslado de las excepciones copia de un acuerdo de pago celebrado por el demandado con su demandante por la sumas de \$51.300.000 pesos mcte e igualmente otro acuerdo con la misma demandante por la suma de 4.200.000 pesos mcte acuerdos que hacen referencia a un crédito hipotecario que adeuda a la señora **OELIA ISNEY DEL CARMEN OROZCO DE SALGADO** en todo caso asunto que hace referencia a otro expediente diferente al que nos ocupa acuerdos celebrados el 9 de mayo de 2014 y dentro del trámite de un proceso ejecutivo hipotecario cuyo número de radicación coincide con el que suministro el demandado en su contestación de demanda.

De lo anterior se concluye entonces definitivamente que el demandado en este caso incumplió la obligación que se deriva del contrato de permuta celebrado con el demandante y no sobra igualmente agregar que la nulidad del contrato de permuta que alega el demandado basado en el hecho de que se pactó en la cláusula cuatro del contrato que lep primer permutante esto es que el demandado se comprometía a obtener para sí la firma de la señora **NUBIA LILIANA MARTINEZ ARISTIZABAL** a fin de adelantar la escritura es un hecho que muy por el contrario reafirma su incumplimiento pues precisamente demuestra que incumplió otra de las obligaciones del contrato.

En síntesis y en virtud de todo lo anteriormente analizado el juzgado declara no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en este proceso y en consecuencia ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Se ordena igualmente elaborar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP

Ordense el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de cautela dentro de este expediente y hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condense en costas al demandado **FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ RUIZ** las cuales se tasará por secretaría y dentro de las



cuales se incluirán como agencias en derecho la suma \$1.600.000 pesos mcte que corresponden al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número PSAA-1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal b, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: declara no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en este proceso por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

TERCERO: Se ordena igualmente elaborar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP

CUARTO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de cautela dentro de este expediente y hasta que se logre el pago total de la obligación.

QUINTO: Condenese en costas al demandado **FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ RUIZ** las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma \$1.600.000 pesos mcte que corresponden al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número **PSAA-1610554** de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal b, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Fijación de Estado
DIA 10-2020
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE
(2020) OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente **50001400300322201900862-00** seguido por **MARIA FERNANDA PIÑEROS CÓRDOBA** contra **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** conforme al numeral 2 del artículo 278 del CGP

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante que se ordene al demandado el pago de la suma \$450.000 pesos cmte representados en una letra de cambio y teniendo en cuenta que le fue endosada dicha letra en propiedad

ACTUACIÓN PROCESAL

El demandado a través de apoderado señaló que no es cierto que le haya firmado una letra al señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** por la cantidad de 450.00 pesos y que la misma fue firmado en blanco recibiendo el dinero por parte de un agente retirado de apellido **HOYOS** y que el valor por el cual se obligó realmente fue por la suma de \$1000.000 de los cuales ha pagado \$990.000 pesos mcte que fueron consignados en el banco **BBVA** a la cuenta del agente retirado **HOYOS** por las cantidades de \$400.000 pesos mcte el día 27 de diciembre de 2018; el 30 de diciembre de 2018 \$350.000 pesos mcte; y el día 27 de febrero de 2019 \$350.000 pesos mcte y en consecuencia lo que se debe son apenas la suma de 10.000 pesos mcte y no \$450.000 pesos mcte como lo pide la demandante reiterando que el documento el demandado lo firmo en blanco.

Que no es cierto que no haya pagado el título valor por que nunca se obligó a pagar al señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ QUE** no es cierto que haya sido requerido para el pago



Y finalmente que es cierto que el señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** endoso en propiedad y por igual valor a la demandante **MARIA FERNANDA PIÑEROS CÓRDOBA** propuso excepciones de mérito que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO** basado en el hecho de que no tiene obligación alguna con **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** y entonces tampoco con la endosataria que ahora demanda.

Con la misma motivación anterior propone las excepciones que denominó **MALA FE DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

CONSIDERACIONES LEGALES

Uno de los principios que gobiernan los títulos valores es el denominado de literalidad y que consiste en que el suscriptor de un título valor quedará obligado en conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia artículo 626 del código de comercio y existe otro principio que se llama el de autonomía y que consiste conforme al artículo 627 del código de comercio en que todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente es decir con independencia de los otros de manera que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás.

De acuerdo as los anteriores principios esbozados debemos tener en cuenta lo siguiente:

El demandado **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** aparece como suscriptor del título valor que se cobra en este expediente y el mismo acepta en la contestación de la demanda que firmó el documento encontrándose este en blanco y el CGP señala en su artículo 261 que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar y entonces este



hecho se encuentra complementado por el artículo 622 del código de comercio que señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Las anteriores normas nos indican que el título valor objeto de cobro en este expediente se presume cierto en su contenido y fue girado a favor del señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ** y así mismo del contenido del artículo 622 del código de comercio se extracta el hecho de que como quiera que el demandado firmó el documento en blanco tenía la carga de demostrar que había dejado unas instrucciones para el llenado del título pero así no sucedió y entonces se tiene que adeuda la cantidad por la cual se formula la demanda.

Teniendo en cuenta igualmente que el demandado aportó al expediente unos recibos de pago que consisten en unas consignaciones hechas a la cuenta de ahorros de una persona que responde al nombre de **CARLOS ANDRÉS RAVELES MEZA** y las cuales suman en su totalidad la cantidad de \$990.000 pesos mcte no es un medio de prueba que demuestre que le giró a quien aparece como endosataria de la letra de cambio y sobre este punto vale la pena advertir que el principio de literalidad obliga al suscriptor del título valor conforme a su tenor literal y que contra un endosatario es decir que contra un tenedor diferente a quien realizó el negocio jurídico con el demandado que dió origen al título valor que ahora se cobra y que según el demandado es una personas a la que únicamente refiere su apellido como **HOYOS** no es posible interponer excepciones de mérito derivadas del negocio jurídico que dió origen al título ni las personales así mismo tampoco y que se derivan de los numerales 12 y 13 del artículo 784 del código de comercio



cuando este tenedor endosatario lo sea con buena fé exenta de culpa y dicha exención de culpa se presume y dicha presunción no fue desvirtuada por el demandado **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** y así mismo vale la pena agregar que en el texto del título no obra ninguna constancia de pago parcial o total como lo exige el artículo 784 del código de comercio.

Por todo lo anteriormente expresado se concluye entonces que se tienen por no demostradas las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIÓN Y MALA FE DEL DEMANDADO.**

Por lo anterior se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

Elaborese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Avalúese y rematase los bienes que sean objeto de cautela dentro de este expediente y hasta que se logre el pago total de la obligación; así mismo relizense los descuentos ordenados sobre el salario del demandado hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condenese en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$31.500 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número **PSAA-1610554** de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta



RESUELVE

PRIMERO: se tienen por no demostradas las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIÓN Y MALA FE DEL DEMANDADO.**

SEGUNDO: Por lo anterior se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado.

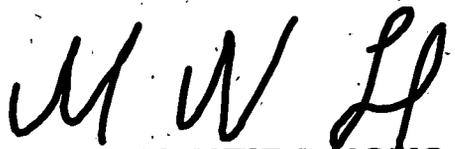
TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Avalúese y remátese los bienes que sean objeto de cautela dentro de este expediente y hasta que se logre el pago total de la obligación o así mismo relizense los descuentos ordenados sobre el salario del demandado hasta que se logre el pago total de la obligación.

QUINTO: Condenese en costas al demandado las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se incluirán como agencias en derecho la suma de \$31.500 pesos mcte y que corresponden al 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme al acuerdo número **PSAA-1610554** de 2016 del consejo superior de la judicatura artículo quinto, numeral 4, literal a, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un expediente de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Fijación de Estado
Dic 10-2020
Secretaría

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META



DICIEMBRE NUEVE (9) DE 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada por el presente proceso ejecutivo radicado como **5000140030032019005600** siendo demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y parte demandada el señor **JAVIER AGUIRRE BARONA** y teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental y en virtud del numeral 2 del artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordene a la parte demandada el pago de las sumas que señala en los literales a, b y c de las pretensiones de la demanda y que obra a folio 66 del cuaderno único igualmente solicita que se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada mediante apoderado señaló que es cierto que suscribió contrato de mutuo comercial con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y que garantiza dicho pago con hipoteca, que sí mismo es cierto que se comprometió a pagar en 180 cuotas mensuales; pero que no es cierto que haya incurrido en mora en el pago de las cuotas porque efectuó un pago de \$11.822.000 pesos mcte el día 10 de diciembre de 2015; que igualmente la parte demandante debe demostrar que ha incurrido en mora en el pago de las primas de seguros pactadas en la escritura y que frente a las pretensiones de la demanda se opone a que se libre mandamiento de pago y solicita se le absuelva por que efectuó un pago para que fuera abonado a capital y que igualmente solamente se le puede rematar el bien si no paga la obligación y que se condene en costas a la parte demandante.

Formuló como excepción de mérito la que denominó prescripción para algunas de las cuotas porque ya han transcurrido más de 5 años a la presentación de la demanda

Dentro del término de traslado de la excepciones de mérito la parte demandante señaló que el pago hecho por el demandado se imputa únicamente al valor de los intereses moratorios, corrientes, seguros y capital de las cuotas en mora conforme el código de comercio y que



dichas sumas se encuentran soportadas en el estado de cuenta pues únicamente ha realizado 6 pagos durante 8 años siendo el último de fecha 21 de julio de 2016.

Que respecto a la excepción de prescripción el demandado se equivoca pues considera que se cuenta a partir de la fecha en que incurrió en mora pero como autorizó llenar los espacios en blanco del pagaré la primera cuota se generó el 5 de octubre de 2001 y la última se generaría el 5 de septiembre de 2026 y que entonces como se aceleró el plazo la fecha para empezar a contar la prescripción se tiene en cuenta desde 28 de enero de 2019 y que así mismo el mandamiento de pago fue el 26 de junio de 2019 y la notificación al demandado fue el 14 de enero de 2020 y por lo tanto se interrumpió el término de prescripción.

Igualmente señala que la prescripción se interrumpió en forma natural pues el demandado reconoció la obligación cuando contestó la demanda y el último pago se hizo el 21 de julio de 2016 entonces la prescripción se producirá el 21 de julio de 2019 fue interrumpida como lo explica

CONSIDERACIONES LEGALES

Teniendo en cuenta que la obligación que se cobra en este expediente es de tracto sucesivo es decir la obligación se genera periódicamente y en estos eventos a manifestado la jurisprudencia que cada cuota u obligación prescribe en forma independiente y entonces la forma en que sucede es que las cuotas ya vencidas se cuenta el término desde que se hacen exigibles y las no vencidas pero que se hacen exigibles mediante la cláusula aceleratoria se cuenta el término desde la presentación de la demanda y en este caso concreto debemos decir que sucede lo siguiente:

La obligación se pactó a 180 cuotas y la primera se produjo el día 5 de octubre de 2011 y según lo narrado en la demanda a partir de la cuota del 5 de noviembre de 2013 el demandado incurrió en mora y el 28 de enero de 2019 se presentó la respectiva demanda notificándose el mandamiento de pago el 2 de agosto de 2019.

Siendo las cosas de la anterior manera debe decirse entonces que como las cuotas que se cobran en este expediente están insertas en un título valor la prescripción de las mismas en su término es de tres años conforme al artículo 789 del código de comercio entonces si la



primera cuota en que incurrió en mora el demandado fue el 5 de noviembre de 2013 esta prescribió el 5 de noviembre de 2016 e igualmente prescribió la generada el día 5 de diciembre de 2013 el día 5 de diciembre de 2016 y así sucesivamente prescribieron las cuotas en su totalidad que se generaron en los años 2014 y 2015 del pagaré que da origen a este cobro judicial durante los años 2017 y 2018 , en cuanto a las cuotas generadas en el 2016 prescribieron las generadas durante los meses de enero a julio de 2019 y como la mandamiento de pago fue notificado el día 2 de agosto de 2019 se debe seguir adelante la ejecución de las cuotas generadas a partir del 5 de agosto de 2016 y hasta la última esto es hasta la que se genera el día 5 de septiembre de 2026.

Por lo tanto se declara demostrada apenas parcialmente la excepción denominada prescripción y de acuerdo a los límites temporales señalados anteriormente

En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado y de acuerdo a lo analizado anteriormente esto es respecto de las cuotas que se sellaron como no prescritas.

De la misma manera entonces se ordena que se elabore la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación demandada y que se encuentra identificado dentro del presente expediente.

No se condene en costas a la parte demandada por cuanto su excepción de mérito prosperó parcialmente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: se declara demostrada apenas parcialmente la excepción denominada prescripción y de acuerdo a los límites temporales señalados anteriormente

SEGUNDO: En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado y de acuerdo a lo



analizado anteriormente esto es respecto de las cuotas que se declararon como no prescritas.

TERCERO: De la misma manera entonces se ordena que se elabore la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación demandada y que se encuentra identificado dentro del presente expediente

QUINTO. No se condene en costas a la parte demandada por cuanto su excepción de mérito prosperó parcialmente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

Fijación de Estado
Dic. 10-2020
Secretario



2019-816

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



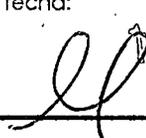
2017-535

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"> 9 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-IC</p>

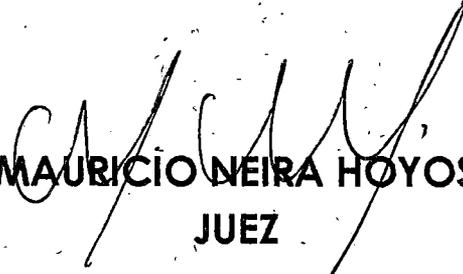


2019-416

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"> 10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--

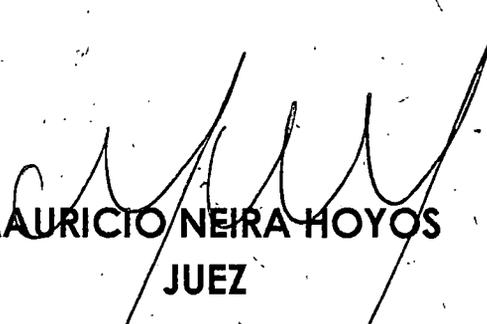


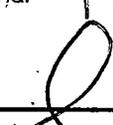
2019-613

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2017-01204-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

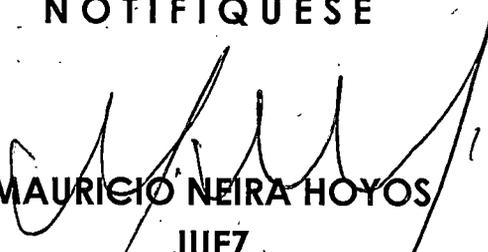
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1-. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan a LUZ BETTY CAIPA ROZO por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de LLANO EFICIENTE SERVICES S.A.S identificada con NIT 901052428-1. Oficiese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de \$36'000,000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 10 2020 1-0 DTC 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YP</p>

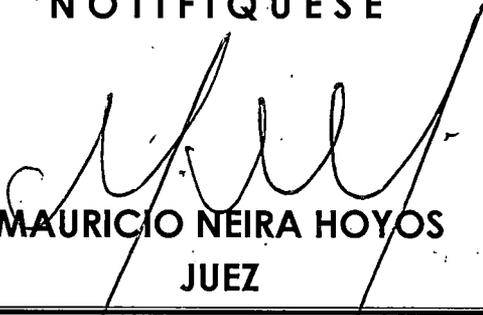


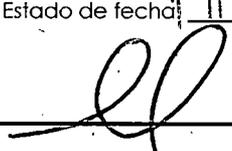
Rad. 2018-01128-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a lo solicitado por la parte actora en el memorial visto a (folio 61) del presente expediente, donde solicita seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se ha cumplido con los parámetros dispuestos en el art 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

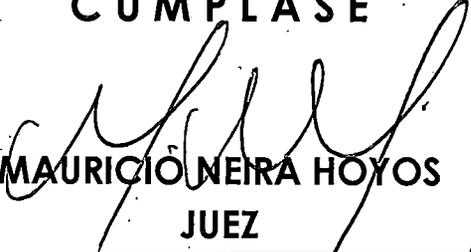


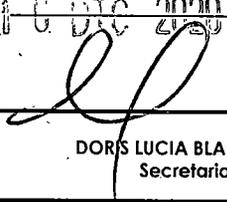
Rad. 2019-01079

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por secretaria digitalizase el proceso y envíese al peticionario en su integridad al correo electrónico garzonleonabogado@gmail.com.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

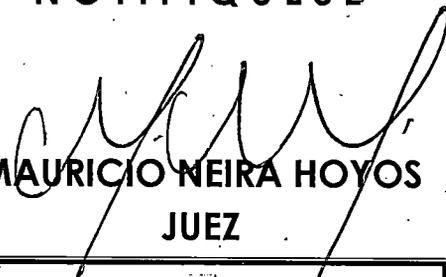


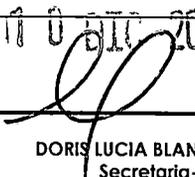
Rad. 2019-00570

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020) en donde se ordena el emplazamiento al demandado LUIS EDUARDO ALFONSO ZUBIETA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

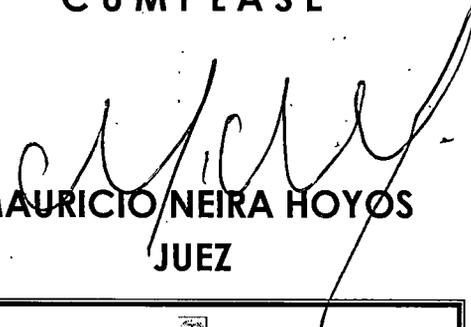
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>11 0 DIC 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Incorpórese el oficio expedido por el apoderado de la parte demandante en donde informa la dirección de correo electrónico para respectivas notificaciones.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por notificación en el Estado de fecha: <u>10 Dic. 2020</u></p> <p></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-01071-00

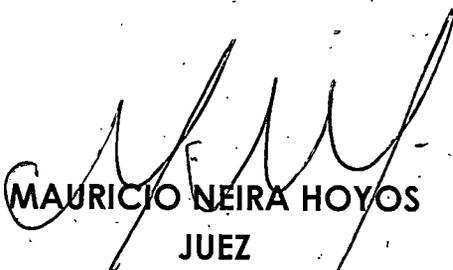
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

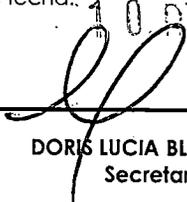
En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 14 de Julio de 2020 (fl. 24-25) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se libra mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, al igual que se reconoce como capital del pagaré la suma de \$13.175.546 no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DTC 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2019-00828-00

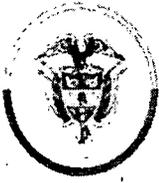
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregada la notificación personal enviada por correo electrónico a la demandada MARIA CRISTINA GOMEZ HAYEK.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-00323-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>9 DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2012-00315-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allegó recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avalúo catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3610 tiene el demandado PLINIO VICENTE RUIZ, el cual corresponde a \$54'913.000,00, aumentado en un 50% \$27'456.500,00, para un total de \$82'369.000,00, que es AVALÚO a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 1, 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>9 D DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-01118-00

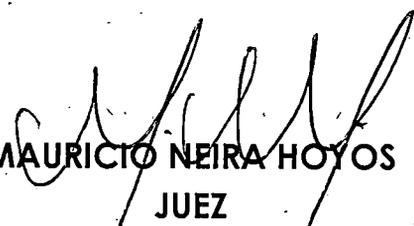
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 25 de septiembre de Dos mil diecinueve (2019) (fl.109) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se decreta el embargo del remanente en el proceso de jurisdicción coactiva que adelante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO JURISIDICCIÓN COACTIVA y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00967-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 19-20), en el sentido de que el mandamiento de pago no correspondía a la parte petitoria de la demanda, es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 19-20), y en su lugar dispone;

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YINETH MUÑOZ SALGUERO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MICROACTIVOS S.A.** las sumas de:

1. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de No.8 dejada de pagar en el mes de diciembre del año 2016.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/12/2016) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No 9 dejada de pagar en el mes de enero del año 2017.
 - 2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/01/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No 10 dejada de pagar en el mes de febrero del año 2017.



Rad. 2019-00967-00

- 3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/02/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota de No. 11 dejada de pagar en el mes de marzo del año 2017.
 - 4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/03/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No. 12 dejada de pagar en el mes de abril del año 2017.
 - 5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/04/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No.13 dejada de pagar en el mes de mayo del año 2017.
 - 6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/05/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No.14 dejada de pagar en el mes de junio del año 2017.
 - 7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/06/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No.15 dejada de pagar en el mes de julio del año 2017.
 - 8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/07/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No. 16 dejada de pagar en el mes de agosto del año 2017.



Rad. 2019-00967-00

9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/08/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. **\$170.550,00**, como saldo capital representado en la cuota No. 17 dejada de pagar en el mes de septiembre del año 2017.

10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/05/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

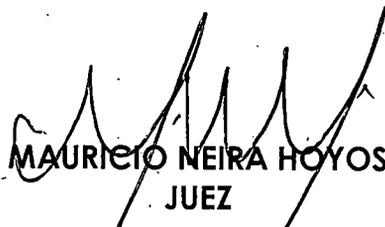
11. **\$120.344,00**, como saldo capital representado en la cuota No.18 dejada de pagar en el mes de octubre del año 2017.

11.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (28/05/2017) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <p style="text-align: center;">10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

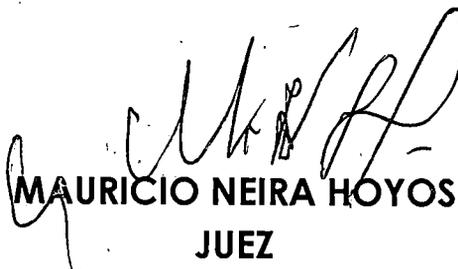


Rad. 2015-01418-00

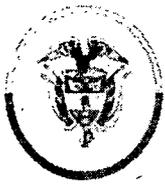
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2015-00753-00

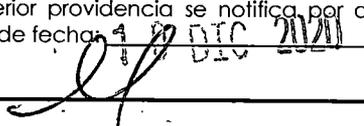
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En reunión de las exigencias de ley, se **ADMITE** para tramite el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la parte demandada (fl. 33-34) y de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 134 del Ibídem, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

Así mismo De las Excepciones de Merito presentadas por el demandado GERMAN MONTEALEGRE, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>4 DE DIC 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2016-423

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO FINANADINA S.A., contra PEDRO ALEXANDER LANDEROS PEÑA, por pago parcial de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase entrega al DEMANDANTE o a quien corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante,



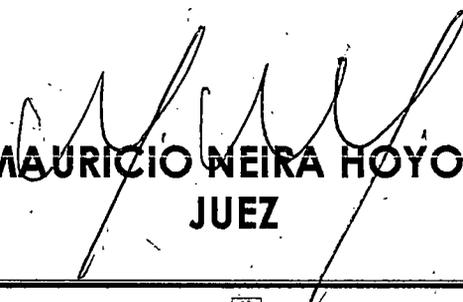
2016-423

desglósese el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 de mayo de 2020</u>.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



2020-453

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional JJP-823, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., contra el DEUDOR GARANTE LIGIA HERLINDA UMAÑA DE SUAREZ, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional JJP-823, marca NISSAN, al ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de BOGOTA DC, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE LIGIA HERLINDA UMAÑA DE SUAREZ, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional JJP-823, marca NISSAN, al ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de BOGOTA DC, para que esta disponga de su

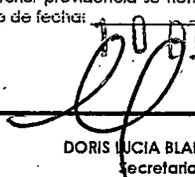


2020-453

custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado interesado SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, al correo firmajuridica@gaviriafajardo.co, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario FINANZUTO S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>
--



2020-278

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, como quiera que del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional HDW-794, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A., contra el DEUDOR GARANTE MARIA GRISELDA MARTINEZ BARAHONA, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional HDW-794, marca KIA, línea PICANTO EX, modelo 2016, numero de chasis: KNABX512AGT062573, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE MARIA GRISELDA MARTINEZ BARAHONA, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley

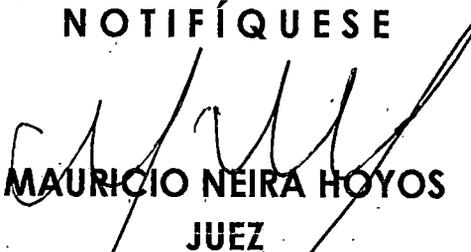


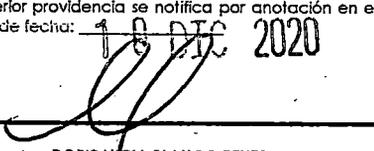
2020-278

1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) dijin.jefat@policia.gov.co, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional HDW-794, marca KIA, línea PICANTO EX, modelo 2016, número de chasis: KNABX512AGT062573, al ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico mgenes@bancolombia.com.co, o con el abogado interesado EFRAIN RODRIGUEZ PERILLA, al correo mblanco@alianzasgp.com.co, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario BANCOLOMBIA S.A., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>18 DIC 2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-IC



2019-1068

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JHON CORREA RESTREPO (fl.22)., al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MOTO CREDITO LTDA., contra LUZ MARIA SARMIENTO LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Ofíciase.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



2019-1068

totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ 7 U DIC 2021</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>



2020-380

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA contra **NARCISO GUTIERREZ CASALLAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA contra **NARCISO GUTIERREZ CASALLAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia, dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta, durante el periodo comprendido en él incumplimiento de los cánones de arrendamiento nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

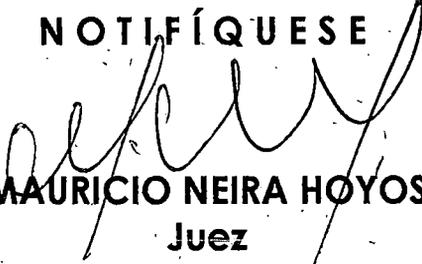


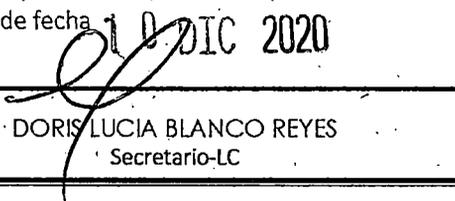
2020-380

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representado legalmente por la **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



2017-1180

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado.

RESUELVE

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALJADIS PEREZ NEIVA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de:

1. **\$6.249.511** como capital representado en el título pagaré No. 045016100008270.



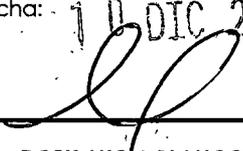
2017-1180

1.1 Por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



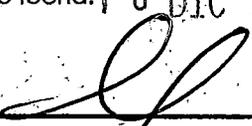
2018-348

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda
se observa que, (fl. 34-35), fue interpuesto recurso
de reposición, se ordena que por secretaria se dé
cumplimiento al art. 319 del Código General del
Proceso; conforme lo establece el art. 110 Ibídem.

CÚMPLASE


MAURICIO NERA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2020-500

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, ALIANZA DE HUMADEA S.A.S. persona jurídica legalmente constituida, pague a favor de JOHANA CATALINA CAMACHO LEON la suma de:

1. **\$3'748.290** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2020.
2. **\$3'748.290** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
3. **\$3'748.290** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.



2020-500

4. **\$3'748.290** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
5. **\$3'748.290** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
6. **\$3'748.290** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.
7. **\$3'748.290** como capital representado en el canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.
8. **\$7'497.050** como capital representado en la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
9. Se niega mandamiento de pago respecto a la pretensión NUEVE (9) del libelo, habida cuenta que, tal valor señalado por la parte actora, como sanción por terminación anticipada del contrato no se encuentra reflejada de manera clara expresa y exigible en el contrato allegado (base de recaudo).
10. Se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de 01 de octubre de 2020 y/o hasta



2020-500

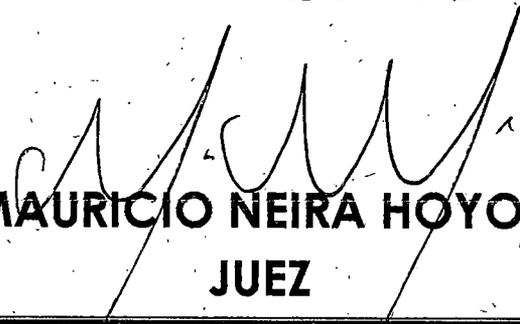
cuando se verifique el pago total de la obligación.

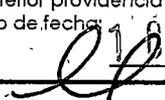
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>16 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



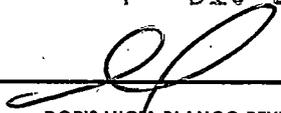
Rad. 2018-01169

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a ARFI ABOGADOS SAS y al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO para actuar como apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENO TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



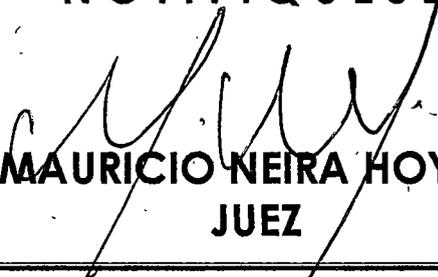
2017-1187

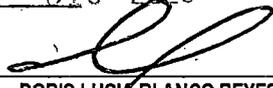
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



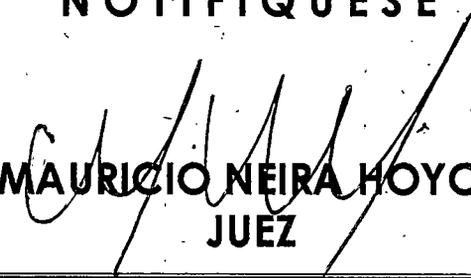
2017-453

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en él evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>

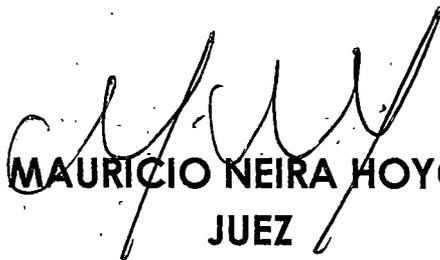


2017-984

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> BORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--

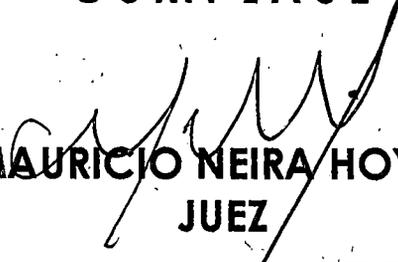


2018-820

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde, se observa que, en el ejecutivo seguido del proceso de Restitución de Inmueble, se solicita el pago de las costas procesales según lo ordenado en el proveído calendado de fecha 26 de junio de 2019 (fl.53 - 55), habida cuenta que, las costas procesales no han sido liquidadas ni aprobadas, se ordena que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el proveído calendado de fecha 26 de junio de 2019.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>11 Dic 2020</u> DOBLE LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC
--



2017-859

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la solicitud allegada de común acuerdo por las partes visto a folio 194, no se decreta toda vez que el término de suspensión del proceso ya feneció.

Se observa a folio 195 que el demandado se notificó de manera personal y toda vez que se había solicitado la suspensión, y el termino de está ya expiro, ejecutoriado el presente auto córrase el termino para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020  BORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2017-639

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE OMAR HURTADO RUIZ (fl.137-138)., al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JULIO CESAR ARDILA PEÑUELA., contra DIANA KATHERINE ESCOBAR MARIN, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiése.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglósesse el documento base de la acción ejecutiva



2017-639

con la constancia de haber sido cancelado en su totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA FLANCO REYES Secretario-IC</p>



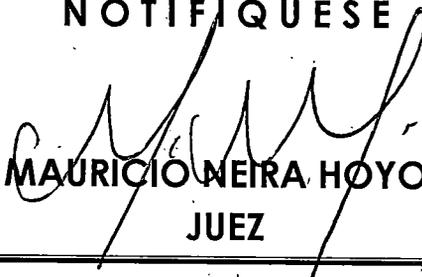
Rad. 2018-01170-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS representada judicialmente por ANDREA CATALINA VERA CARO apoderado de la parte demandante.

Así mismo y al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a ARFI ABOGADOS SAS y al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



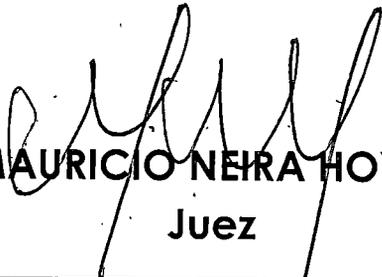
2017-295

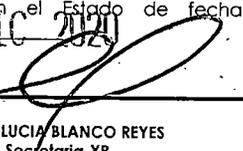
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, CORRE TRASLADO del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, a las partes por el término de cinco (05) días. Dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En lo que respecta a la petición de la señora JEIDY PAOLA GOMEZ ROMERO, estese a lo dispuestos en el auto de fecha Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil dieciocho (2018) obrante a (fl.76-79).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2017-1008

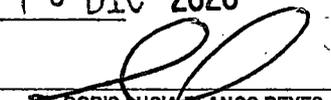
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó con anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2017-1138

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



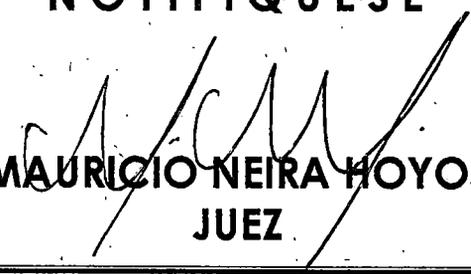
2018-681

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>11 DIC 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



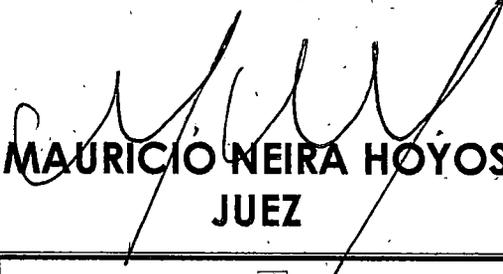
2018-891

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

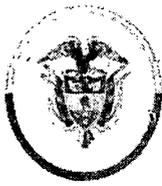
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> -DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>
--

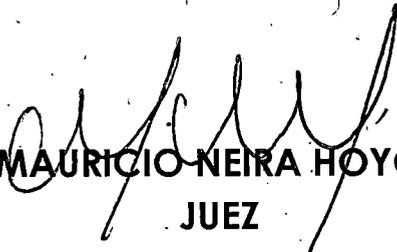


Rad. 2017-01208-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Incorpórese el oficio expedido por el apoderado de la parte demandante en donde informa la nueva dirección de correo electrónico para respectivas notificaciones.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

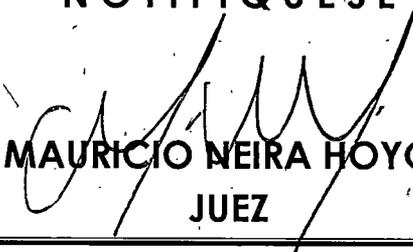


Rad. 2018-00054-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se ordene el emplazamiento solicitado por la parte actora al demandado señor JOSE DE JESUS VILLALOBOS MARTIN ya que la dirección a la cual se envió la notificación es incorrecta, por lo tanto debe realizarse la notificación a la dirección: CARRERA 100 NO. 111 APARTAMENTO 509 BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2018-946

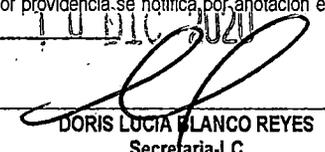
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



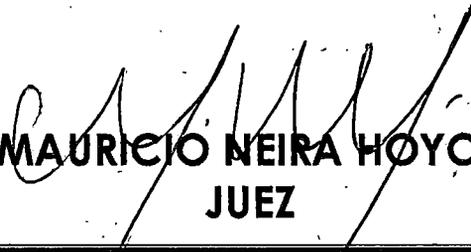
2017-363

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>

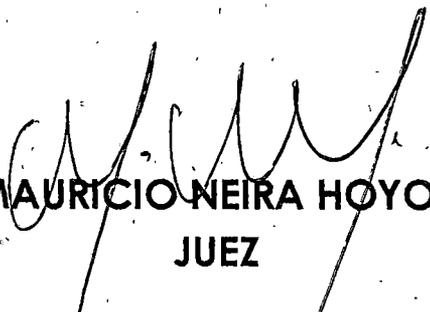


2018-358

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2017-596

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--

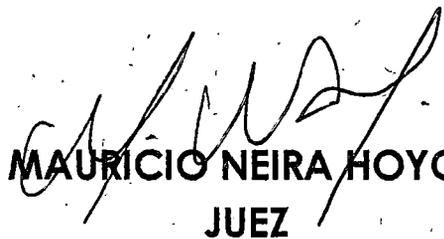


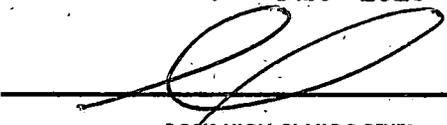
2018-607

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> _____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2018-00158-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre, de Dos Mil Veinte (2020).

Surtido el emplazamiento a la demandada FRANCY PAOLA AVENDAÑO RIVEROS y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Carvajal Durón, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjuridicas@hotmail.com y celular 311-8104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

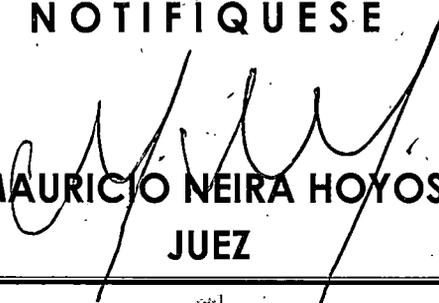
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que debén desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00158-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Así las cosas, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, VIVIANA ANDREA BENITO GONZALEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de MEIRZON ALFREDO SAMBRANO CAÑON la suma de:

1. **\$2'244.000** como capital representado en el acta conciliatoria No. 000216-2018.
 - 1.1 No se decretan intereses corrientes, ya que estos no fueron pactados dentro del acuerdo conciliatorio.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se



2020-280

hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$3'500.000** como capital representado en la cláusula penal pactada en el acta conciliatoria No. 000216-2018.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ERNESTO CORTÉZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10/11/2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>

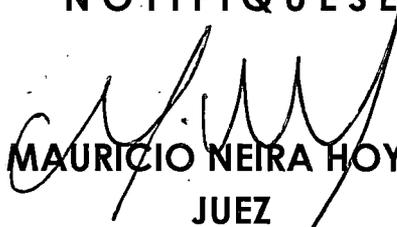


Rad. 2018-00848-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento, sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



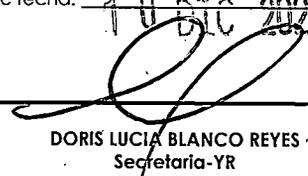
Rad. 2018-00101-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se requiere a la parte demandante para que indique cual es el número de proceso que cursa en el juzgado quinto civil municipal del cual están solicitando el embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



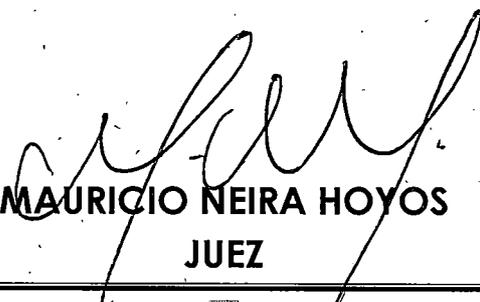
Rad. 2017-00671-00

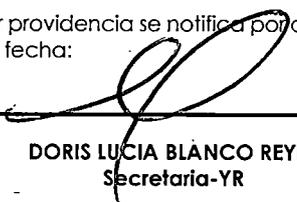
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada MARY JINETH ORTIZ FAJARDO a fin de notificarle el auto con fecha 29 de Noviembre de 2017 (folio 10), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>4 DIC 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00945-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a petición (fl.54), téngase en cuenta la nueva dirección de los demandados JHON JAIRO RODRIGUEZ ORTEGA y GIOVANNA ALEJANDRA GONZALEZ ROMERO en la dirección CALLE 3C BIS No. 28E -49 del Barrio Cantarrana I Villavicencio Meta, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



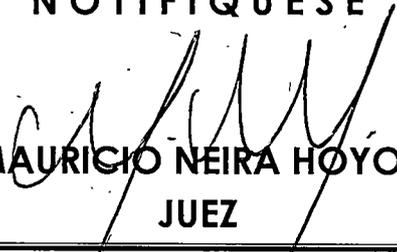
Radicado: 2019-00879-00

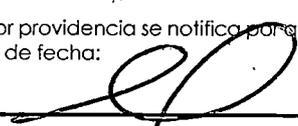
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada MARY YANETH HERNANDEZ GUATIVA a fin de notificarle el auto con fecha 18 de Diciembre de 2019 (folio 10-17), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaría sùbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-01094-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Estese a lo resuelto en auto de fecha 13 de noviembre de 2019 en donde se tiene en cuenta la nueva dirección calle 20 No. 34-6 Barrio Florida de Villavicencio Meta, para efectos procesales pertinentes.

Así mismo No se accede a la solicitud obrante (fl.46) donde el apoderado de la parte actora solicita la Despacho que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico **centralsuperior2018@gmail.com** para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que , para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes"

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

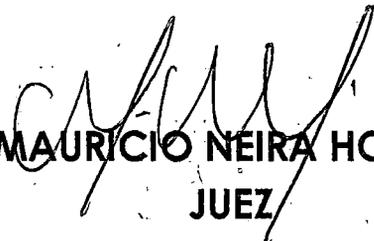


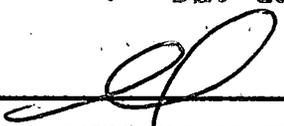
2017-513

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



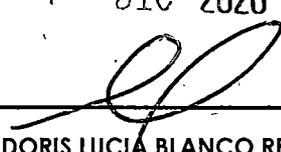
Rad. 2009-00-178

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demanda en el escrito precedente se le requiere al mismo para que aclare su petición, como quiera que en el presente asunto ya se profirió sentencia (02 de noviembre de 2011).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

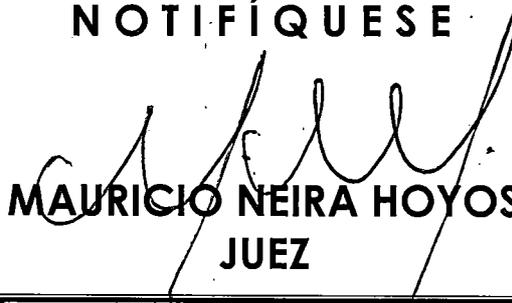


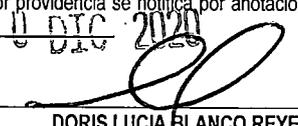
2010-225

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2011-471

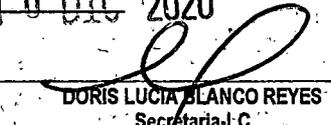
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC</u> 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



Rad. 2019-00979-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

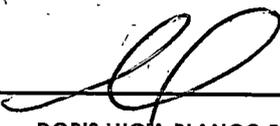
En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 11 de Marzo de 2020 (fl. 90) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se libra mandamiento de pago en el numeral 1.1 por los intereses corrientes causados del 28/06/2019 al 28/09/2019 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL VEINTE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (2'620.020,42) y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2019-00744

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aclaración y adicción a petición de parte el proveído calendado de fecha Diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinte (2020) en donde se libra mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado Diecinueve (19) de febrero de Dos mil veinte (2020) en donde se libra mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, pero por error del despacho omitió librar mandamiento por la suma del capital acelerado y sus respectivos intereses.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores.

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influye y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues el despacho mediante el proveído Diecinueve 19 de Febrero de Dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, pero por error del despacho omitió librar mandamiento por la suma del capital acelerado y sus respectivos intereses.

Por lo tanto el despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto, es susceptible de aclaración de oficio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



Rad. 2019-00744

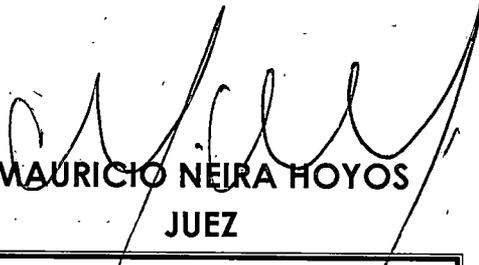
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el Auto calendado Diecinueve 19 de Febrero de Dos mil veinte (2020) en donde se libró mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, pero por error del despacho omitió librar mandamiento por la suma del capital acelerado y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que se adiciona el auto calendado Diecinueve 19 de Febrero de Dos mil veinte (2020) se libra mandamiento de pago por la suma 21'615.480.33 por concepto de capital acelerado y por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir del día 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2019-1165

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días JAVIER CAMILO SOLANO LADINO mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de JEISSON ANDRES SALINAS HERRERA quien actúa en causa propia, la suma de:

1. **\$4'250.000** como capital representado en LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de octubre de 2015.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2019-1165

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10.03.2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



Rad. 2019-00717-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

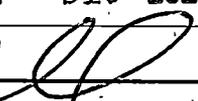
En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 19 de febrero de 2019 (fl. 65,66) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que en el numeral 4 la fecha de liquidación es el día 05/08/2019 al igual que en el numeral 10 la suma correcta de capital acelerado equivale a \$15.882.209 y en los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2 se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00169-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aclaración a petición de parte el proveído calendado de fecha Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) en donde se decreta la aprehensión y entrega del vehículo QGC-797 cuyo deudor garante es ERIKA LORENA BARRARA MELO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) en donde se decreta la aprehensión y entrega del vehículo QGC-797 cuyo deudor garante es ERIKA LORENA BARRARA MELO.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores.

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el despacho que los errores mecanográficos presentados en el presente asunto influye y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en este, pues el despacho mediante el proveído objeto de decreta la aprehensión y entrega del vehículo QGC-797 cuyo deudor garante es ERIKA LORENA BARRARA MELO.

Por lo tanto el despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto, es susceptible de aclaración de oficio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el Auto calendado Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) en donde se decreta la aprehensión y entrega del vehículo QGC-797 cuyo deudor garante es ERIKA LORENA BARRARA MELO.

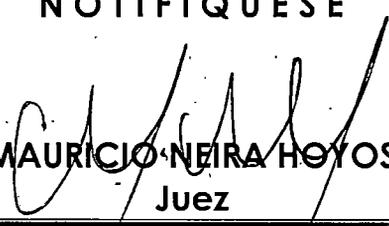


Rad. 2020-00169-00

SEGUNDO: para todos los efectos procesales, deberá entenderse que se dónde se decreta la aprehensión y entrega del vehículo QGC-797 cuyo deudor garante es ERIKA LORENA BARRERO MELO.

TERCERO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10/01/2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00-158

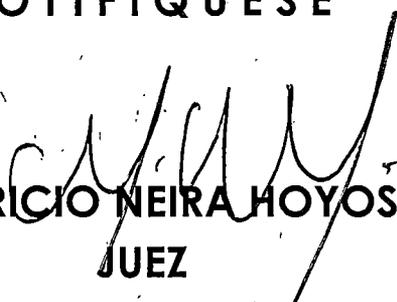
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

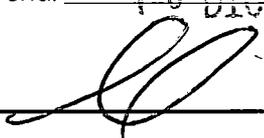
Solicita el apoderado de la parte demanda se envíe por acumulación el presente proceso a otro que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal (Radicación 2019-323).

Estudiadas las diligencias establece el despacho que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 148 No. 1 literal b, lo cual se evidencia de la certificación aportada en el presente asunto y obrante a folio 520; por lo que se dispone que por secretaria se remita el expediente en el estado en que se encuentra a esa sede judicial, para que haga parte del que allí cursa (2019-323) por las mismas partes y pretensiones de las aquí invocadas.

Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00070-00

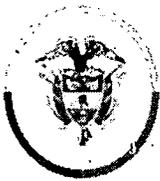
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al abogado CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS conforme a la sustitución de poder visto a folio 22.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2019-00760-00

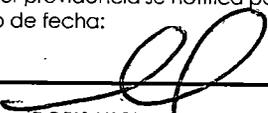
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Registrado el embargo del derecho de la cuota parte que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 475-17604 de la oficina de instrumentos públicos y privados, respectivamente, de PAZ DE ARIPORO, tiene WILSON GIOVANNY MOLINA HERNANDEZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de PAZ DE ARIPORO, quien librara el despacho comisorio pertinente con los insertos del caso, con la facultad para que designe secuestre (según su lista de auxiliares de la justicia), y fije honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia que deberán ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2019-848

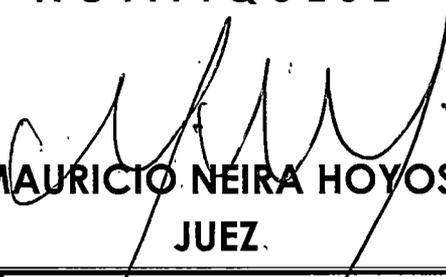
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 13) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el numeral 1 en cuanto a que los intereses moratorios serán liquidados por la suma de \$42.285.496, oo como capital insoluto de la obligación desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por radiación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

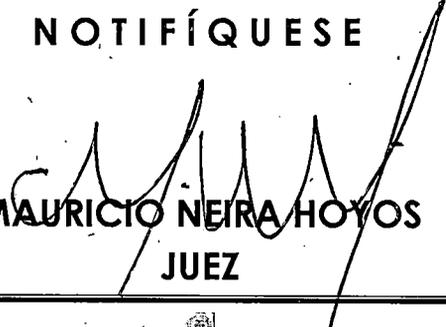


Rad. 2019-00815-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a petición (fl.15), téngase en cuenta la nueva dirección de los demandados EDWIN LEONARDO AVILA ROCHA en la dirección Avenida 40 No. 35A-19 COFREM Villavicencio Meta y a LUISA FERNANDA CASTRO SALAZAR en la calle 47A No. 48-34 de Villavicencio Meta, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ 10 DIC 2020 _____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



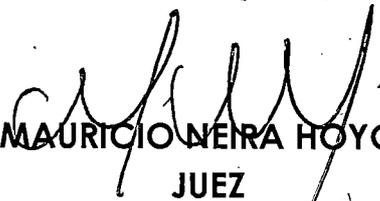
Rad. 2019-00551-00

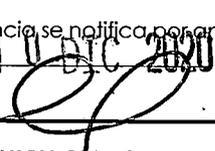
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a la solicitud obrante (fl.29). donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico jennycuellar09@gmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



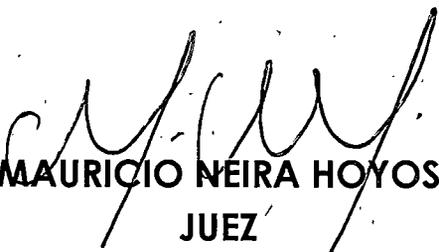
Rad. 2019-00560-00

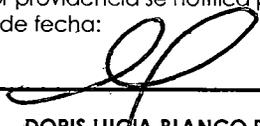
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al revisar el proceso se evidencia que a folio 12 que CONFIRMEZA S.A.S cede los derechos derivados del contrato de garantía mobiliaria al BANCO FINANDINA S.A del vehículo automotor con placa IRM 551, razón por la cual no sea necesario citar al acreedor prendario, es por lo que el JUZGADO decide,

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de PLACA UNICA NACIONAL IRM 551 en propiedad del demandado DERLY ESPERANZA RODRIGUEZ AMADO, y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



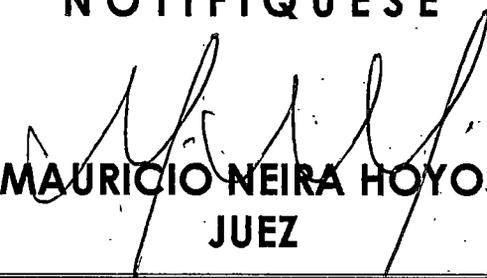
2019-311

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	10 DIC 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	



2019-202

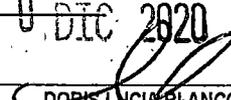
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	<u>10 DIC 2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC	

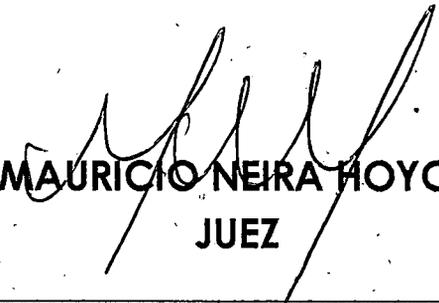


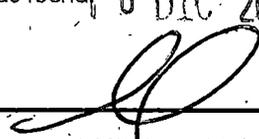
2019-331

Villavicencio, (Meta); Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-IC</p>
--



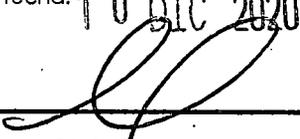
2019-604

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal; y no fue objetada, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3º del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-IC</p>
--



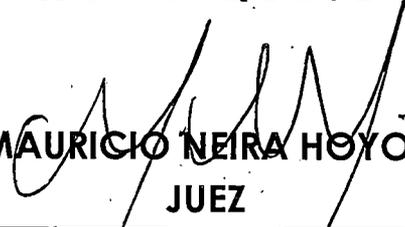
Rad. 2019-00479-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados ALVARO DE JESUS QUITIAN MARIN y MANUEL OCTAVIO SANTIAGO a fin de notificarles el auto con fecha 04 de septiembre de 2019 (folio 35), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

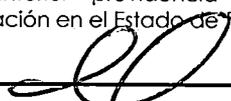
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

10 DIC 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:


DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2019-00569

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO FINANADINA S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó LILIANA AVILA ARGUMEDO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE.
2. En proveído del 19 de Febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticiónada en la demanda (fol. 22).
3. La demandada se notificó mediante AVISO de la orden de pago (folio 28-32), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00569

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado cañon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

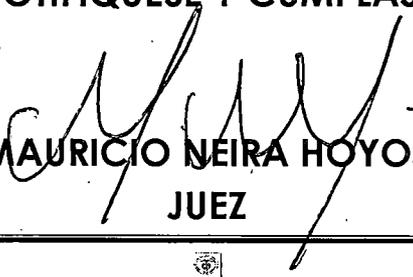


Rad. 2019-00569

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'260.000. Por secretaria líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Radicado: 2019-00669-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada ADRIANA GARCIA BEDOYA a fin de notificarle el auto con fecha 27 de noviembre de 2019 (folio 11-17), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 DIC 2020</p> <p></p> <p>DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-00705-00

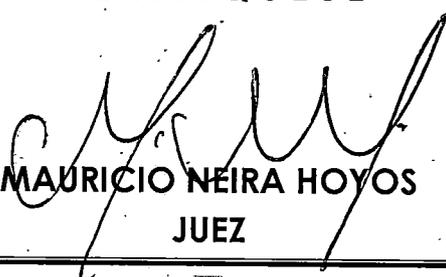
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 27 de Noviembre de 2019 (fl. 20) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el numeral 1 literal a en cuanto a que los intereses moratorios serán liquidados por la suma de \$22'152.000,00 como capital insoluto de la obligación desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



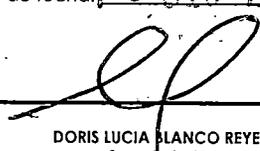
Rad. 2019-00752-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el oficio número 7037804 de la SECRETARIA DE BOGOTÁ en donde se informa a la secretaria e tránsito y transporte de la calera Cundinamarca del embargo del vehículo de placa CRB 896.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC. 2020</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2013-00-383

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

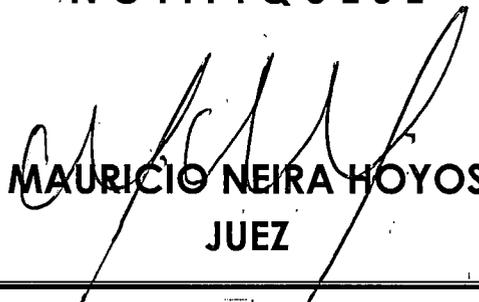
Revisado el expediente encuentran el despacho que hay pendientes actos procesales por darle cumplimiento, lo que impide a que previo a continuar con el trámite del proceso se evacuen los mismos:

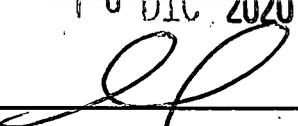
1. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 05 de diciembre de 2018, literales a, b y d (folio 226 a 227).

2. Así mismo requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento al literal c del auto referido en el párrafo anterior (Fl 227).

Una vez se dé cumplimiento a lo antes ordenado ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

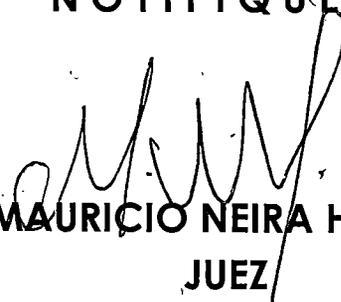


2015-1378

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el abogado de la parte actora Dr. JAIME MOROS ACOSTA Requíerese al secuestre FIDELIGNO SABOGAL REYES, auxiliar de justicia, para que rinda cuentas de su gestión como SECUESTRE del bien inmueble con número de matrícula 230-151656. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



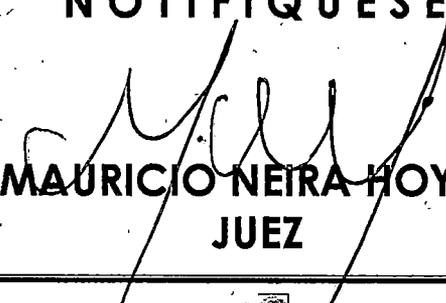
2016-524

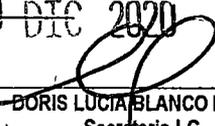
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>

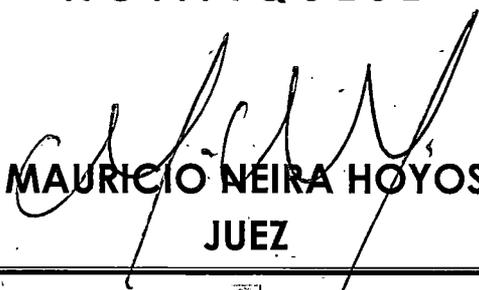


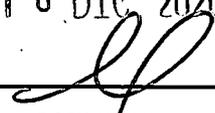
Rad. 2015-01435

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Once (11) de Diciembre de dos mil Ocho (2018) en donde se reconoce a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora de DISPROYECTOS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DICE 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2014-476

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por el apoderado de la parte demandante, Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA (fl.54)., al tenor del art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FUNDACION DE LA MUJER., contra ENITH VARGAS DE MONTERO y OTROS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado en su



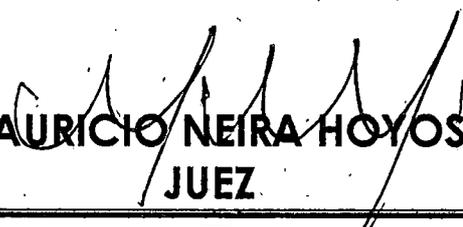
2014-476

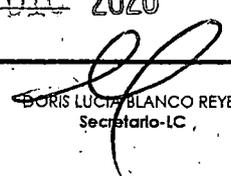
totalidad. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

Séptimo: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>10/03/2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> BORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--

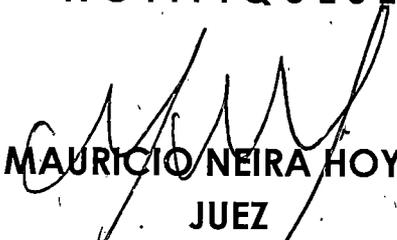


Rad. 2016-00580-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 65 debidamente diligenciado por el INSPECTOR CUARTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE META.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2015-961

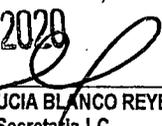
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



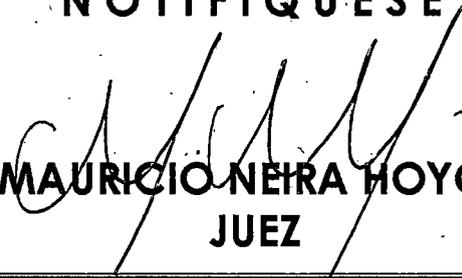
2016-189

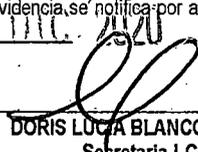
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC. 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2018-1100

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por secretaria digitalizase el proceso y envíese al peticionario en su integridad al correo electrónico sadyperez37@yahoo.com.

CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;"><u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



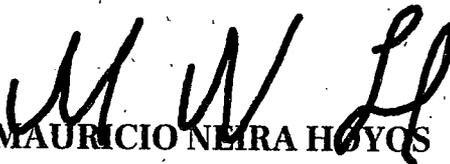
2017-897

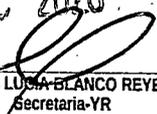
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Téngase por agregada el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio que resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia proferida por este despacho.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10/12/2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

Rad. 2017-00897-00



Rad. 2019-00 869-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

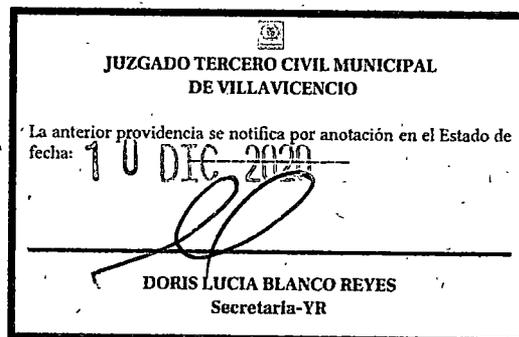
En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 23) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que en el sentido que se libró mandamiento de pago toda vez que la cuantía de la letra de cambio No. LC-2111 1 323 491 es por valor de UN MILLON DE PESOS \$1'000.000 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2019-00 869-00



2019-792

Villavicencio, (Meta), Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVA
DEMANDANTE: NOHELIA LEONOR ROJAS
DEMANDADO: HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO
RADICACIÓN No: 2019-792

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl.38), contra el proveído calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 34 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

"Por reunirse los presupuestos exigidos en los arts. 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se ADMITE para trámite la demanda DECLARATIVA (REIVINDICATORIO), incoada por NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA contra HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO" ... (fl.34).

III. DEL RECURSO INTERPUESTO



2019-792

El apoderado de la parte demandada HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, el Despacho admite la demanda sin observar los requisitos indispensables que requiere esta acción, señala que el accionante tiene calidad de poseedor que debe ser manifestada por la demandante.

Puntualiza que, se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-56948 y la escritura pública No. 2557 de 27 de junio del años 2019, que la señora NOHELIA LEONOR ROJAS, vende el inmueble del cual era titular al señor FABIO HEMAN VELANDIA RUSSI, perdiendo la calidad que dice ostentar como titular de derecho de dominio. Requisito sin el cual no es posible impulsar la presente acción

Para finalizar, sustenta dicho recurso indicando que en la anotación 08 del folio de matrícula inmobiliaria el demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO ostenta la calidad de propietario o titular de derecho real de dominio del inmueble y no como lo quiere hacer ver la demandante. (fl.38).

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.38 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:



2019-792

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocar, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO



2019-792

En el presente asunto, el Despacho mediante proveído calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso:

"Por reunirse los presupuestos exigidos en los arts. 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, se ADMITE para trámite la demanda DECLARATIVA (REIVINDICATORIO), incoada por NOHELIA LEONOR ROJAS DE CABRA contra HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO" ... (fl.34).

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que la demandante no es titular del derecho real de dominio, y que en la anotación número 08 del folio de matrícula inmobiliaria 230-56948 el demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO ostenta la calidad de propietario o titular de derecho real de dominio del inmueble.

Hilando con lo anterior, es claro para el Despacho, que al momento de calificar la demanda la misma contaba con los requisitos formales para su admisión, en ese orden de ideas el despacho mediante el auto objeto de la censura procedió a su ADMISIÓN.

Colofón de lo anterior, al analizar la prueba documental obrante en el plenario, (fl.7) se puede constatar claramente que la titular del derecho real de dominio es la aquí demandante, NOELIA LEONOR ROJAS DE CABRA y no como lo quiere hacer ver el recurrente en el recurso elevado.



2019-792

Veamos, según consta en el certificado de tradición se puede observar que, en la anotación número 10, se establece lo siguiente;

NOTACION: Nro. 010 Fecha: 14-06-2018 Radicación: 2018-230-8-10506	
ACTO SIN DE: 23-02-2017 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	VALOR ACTO: \$0
NOTACION MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA	
SOLICITIVA 21217383 DE DOMINIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
LEONOR DE CABRA NOHELIA LEONOR	CC# 21217383 X
TOTAL DE ANOTACIONES: *10*	

En consecuencia, de lo anterior, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el recurso interpuesto no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, habrá de concederse en el efecto devolutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 323 numeral 2 del Código general del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **VÍCTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO,** para actuar como



2019-792

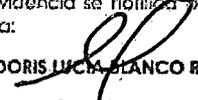
apoderado del demandado HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO conforme al poder allegado visto a folio 39.

TERCERO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito - Reparto de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual se enviará copia de la integridad de este expediente.

Por secretaría, remítase copia íntegra del expediente a la oficina judicial de villavicencio y para que lo someta a reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad y se tramite la apelación; no se ordena lo establecido en el art. 324 del Estatuto Procesal teniendo en cuenta que nos encontramos en sistema de virtualidad.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>18 DIC 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00792-00



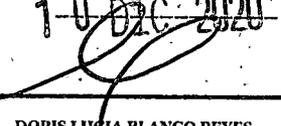
Rad. 2019-00 125-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el informe de rendición de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ de la ciudad de Villavicencio- Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

Rad. 2019-00 125-00



DICIEMBRE (16) DIECISÉIS DE 2020

Recurso de reposición expediente 2015-1123

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de octubre de 2016 (folio 80) corregido el 19 de octubre de 2016 (folio 81).

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada formula excepciones previas contra el auto de mandamiento de pago las cuales son tramitables mediante este recurso conforme a la ley procesal y las cuales denominó **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** prevista en el numeral quinto del artículo 100 del CGP apoyándola en el hecho de que no se aportó la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Igualmente propuso la que denominó **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTE Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** basándose en el hecho de que en el juzgado octavo civil municipal de Villavicencio cursa proceso de resolución de contrato entre las mismas parte y sobre el mismo asunto

Igualmente formuló la excepción que la excepción que denominó **CONTRATO NO CUMPLIDO** por razón de que la demandante no demuestra haber cumplido con el hecho de haber comparecido a la notaría en la fecha y hora fijada para realizar la escritura pública sobre el inmueble objeto del contrato.

Dentro del término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante señaló que en cuanto a ola primera excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por no haber



aportado la dirección de correo electrónico de las demandadas este requisito no era obligatorio cuando se presentó la demanda pues todavía estaba en vigencia en ese momento el código de procedimiento civil.

En cuanto a la segunda excepción señaló que la señora **CONSUELO SANTOS LEÓN** quien es parte dentro de este proceso no es parte dentro del proceso declarativo que se lleva a cabo en el juzgado octavo civil municipal y además en este último proceso ya se dictó sentencia a favor de la señora **ANA BEATRIZ SANTOS DE PEREZ** es decir su poderdante decisión que fue confirmada por el juzgado quinto civil del circuito de Villavicencio.

Y que en cuanto a la excepción que denominó la demandada **CONTRATO NO CUMPLIDO** la parte demandada no compareció ni envió a su apoderada para cumplir con sus obligaciones de suscribir la escritura pública de venta.

CONSIDERACIONES LEGALES

En cuanto a la primera excepción previa formulada denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por no aportar los correos electrónicos de la parte demandada por parte de la actora debe decirse que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en este proceso cuando señala el hecho de que cuando se presentó la demanda la ley procesal no exigía esta obligación o requisito pues es notorio que la presente demanda se presentó a la oficina judicial de Villavicencio el día 21 de julio de 2015 y el código general del proceso que es el compendio normativo que exige aporta el correo electrónico de la parte demandada entró a regir en este distrito judicial de Villavicencio desde el

día 1 de enero de 2016 por lo tanto no prospera esta excepción previa.

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

En cuanto a la excepción previa denominada **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTE Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** debe decirse que también le asiste razón al apoderado de la parte demandante pues como acertadamente lo dice para que exista pleito pendiente debe existir absoluta identidad entre los hechos, pretensiones, pruebas y el objeto y la causa del proceso es igualmente absoluta identidad entre las partes de los varios procesos y en el caso que nos ocupa es notorio que la señora **NICOLS ORIANA PEREZ SANTOS** no es parte dentro del presente proceso ejecutivo y si lo es dentro del proceso declarativo que cursó en el juzgado octavo civil municipal de Villavicencio, pero además del hecho notorio de que son dos procesos con pretensiones diferentes pues el uno es declarativo y el otro ejecutivo es también determinante el hecho para decretar no probada la presente excepción el hecho de que el proceso declarativo anteriormente referenciado ya terminó con sentencia en contra de la demandada en este proceso ejecutivo decisión que fue confirmada por el juzgado quinto civil del circuito de Villavicencio por lo tanto en síntesis se declara no demostrada esta excepción previa.

En cuanto a la excepción que denominó la parte demandada como **CONTRATO NO CUMPLIDO** debe decirse que esta no es una excepción previa o dicho de otra manera no es un hecho que implique una excepción de dicha característica pues las excepciones previas son las que están taxativamente señaladas en el artículo 100 del CGP y dentro de su listado no se encuentra la mencionada

por lo tanto a la misma no se le da trámite por dicha razón.

Por todo lo anteriormente dicho el juzgado tercero municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO META

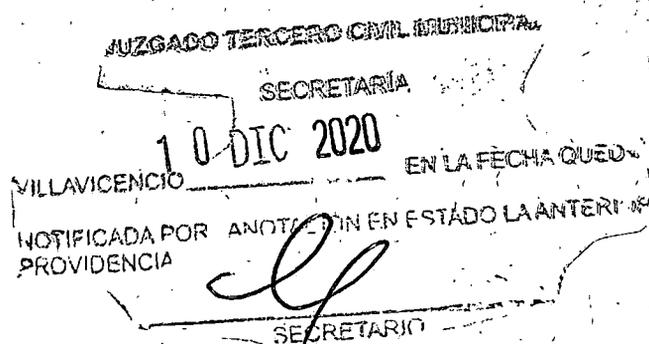
PRIMERO: Declarar no demostradas las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia continúese con el trámite legal que corresponda a este proceso

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2017-00-794

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2020, para la realización de la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, dentro del presente expediente radicado No. 500014003003-2017-00794-00 que adelanta **NUBIA MERY SÁNCHEZ LÓPEZ** contra **ARNULFO CONTRERAS**, no se pudo llevar a cabo por razón de la cuarentena decretada por el gobierno nacional, conforme a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, debe programarse la misma y la cual se realizará el día 25 de enero de 2021 a partir de las 10a.m. para la realización de la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso teniendo en cuenta el avalúo del inmueble.

Teniendo en cuenta que al proferir el auto que abrió a pruebas el presente asunto, no se decretaron todas las pruebas solicitadas por la parte demandante el despacho



2017-00-794

por medio de auto complementario del calendado el día 06 de noviembre de 2019, dispone decretar algunas, tales como son:

TESTIMONIALES:

Decretase los testimonios de **AURA NIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ y MARIA INES VARGAS RINCÓN**, los cuales se practicarán el día de la audiencia programada en este mismo auto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte al señor **ARNULFO CONTRERAS**, con el fin de que absuelva las preguntas que la apoderada de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

DICTAMEN PERICIAL

En virtud del Art. 226 y 227 ibidem del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar dictamen pericial de avalúo al inmueble materia de Litis con el fin de determinar su identidad en relación con las especificaciones consignadas en los hechos y peticiones de la demanda y si existe identidad entre los linderos de los predios en mención, y demás indemnizaciones pretendidas; es del caso indicarle a la parte demandante que conforme



2017-00-794

a las reglas determinadas por el Código General del Proceso, ésta **DEBERÁ APORTAR EL EXPERTICIO AL JUZGADO**, rendido por perito **ESPECIALIZADO EN LA MATERIA - AVALUADOR BIENES INMUEBLES**, cumpliendo para ello, con todos y cada uno de los requisitos determinados en la norma en cita. Debiéndose indicar que una vez allegado el mismo, este Despacho Judicial **LO SOMETERÁ A CONTRADICCIÓN** de la parte contraria, conforme a los postulados enmarcados en la ley.

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (artículo 233 del C.G.P, inciso segundo)

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



DICIEMBRE (9) NUEVE DE 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN NÚMERO 2019-104

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de 15 de mayo de 2019

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada las excepciones que denomina **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** señalando que la parte demandante no tiene legitimidad para promover el proceso que nos ocupa teniendo en cuenta que no es la propietaria del bien que reclama en restitución pues él mismo le fue adjudicado a la señora **EFIGENIA HERRERA PRADA** en proceso de pertenencia resuelto por el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio.

La excepción que denomina **PLEITO PENDIENTE** la fundamenta en el hecho de que fundamenta actuaciones y procesos ante diferentes autoridades asuntos que tienen que ver con el bien objeto de esta demanda.

Dentro de término de traslado del recurso el abogado de la parte demandante señala que en cuanto a la excepción denominada **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** la demandante tiene legitimación para demandar por cuanto es hija el arrendador del inmueble ya fallecido **GABRIEL HERRERA PRADA** y que igualmente el fallo de pertenencia fue anulado por el tribunal superior de Villavicencio.

Y que en cuanto a la excepción denominado **PLEITO PENDIENTE** no hay identidad de partes respectos a los asuntos referenciados por la parte demandada



CONSIDERACIONES LEGALES

La INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE busca asegurar que la sentencia que se dicte frente a sujetos de derecho sean personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos; e igualmente y en cuanto a la representación hace referencia a que los sujetos que comparezcan al proceso lo deben hacer representados en debida forma cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas.

Entonces desde el anterior punto de vista si bien es cierto la causa señalada por el apoderado de la parte demandada está tipificada como excepción previa artículo 100 del CGP no es menos cierto que el hecho que aduce para soportarla no corresponde pues este lo que está presuntamente señalando es una falta de legitimación de la parte demandante para pedir la restitución del inmueble pero este es un hecho que entonces no es examinable mediante excepción previa sino en la misma sentencia que se vaya a emitir y por endé se declara no demostrada esta excepción previa.

En cuanto a la excepción previa denominada **PLEITO PENDIENTE** debe decirse que esta requiere de absoluta identidad respecto de los hechos, pretensiones, pruebas, objeto y causa entre los dos procesos que se encuentren en diferentes despachos o aún en el mismo estrado judicial y en el caso que nos ocupa es notorio como acertadamente lo dice el apoderado de la parte demandante el hecho de que las partes de los asuntos que relaciona la parte demandada no son las mismas que conforman el proceso que nos ocupa por lo tanto igualmente se declara no demostrada la presente excepción previa



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no demostradas las excepciones previas **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE y PLEITO PENDIENTE** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión continúese con el trámite legal que corresponda a este proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

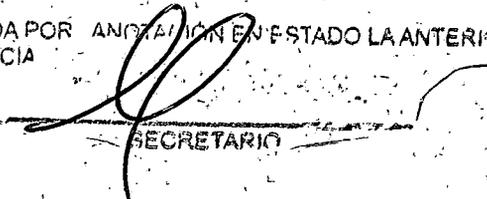
SECRETARÍA

10 DIC 2020

VILLAVICENCIO

EN LA FECHA QUED

NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA


SECRETARIO

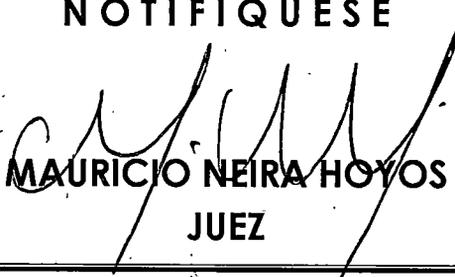


Rad. 2016-01032-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al abogado ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO conforme a la sustitución de poder visto a folio 102.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



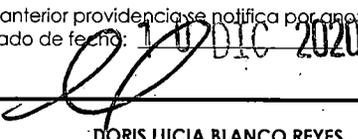
Rad. 2018-00231

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede folio 80, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no aporto al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: 10 DIC 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

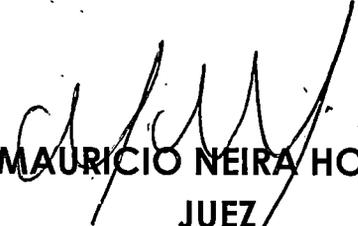


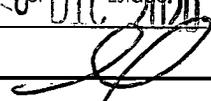
Rad. 2016-00871

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020) en donde se reconoce los gastos de curaduría para el CURADOR AD LITEM designado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <u>10 DIC 2020</u> el <u>10</u> de <u>DIC</u> de <u>2020</u> fecha:</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00052-00

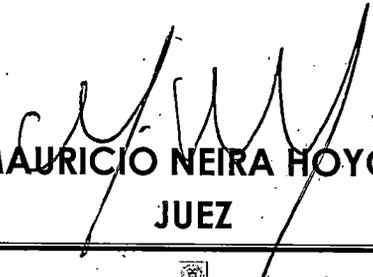
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad de GUSTAVO GONZALEZ ORTIZ, dentro del proceso EJECUTIVO N°50001400300620170043800 que adelanta en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta. Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de \$33.000.000.00, pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



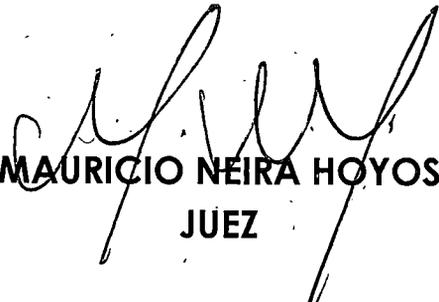
Rad. 2018-00052-00

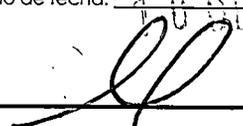
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u>  DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



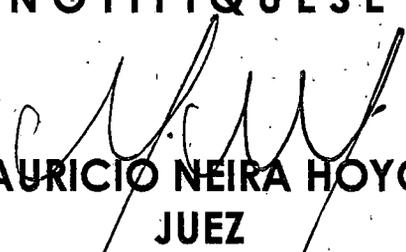
2016-889

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020):

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



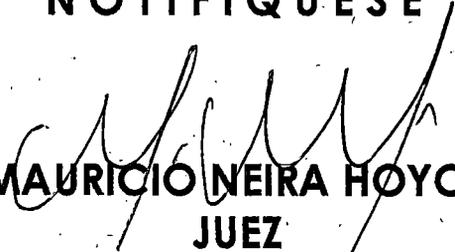
2018-503

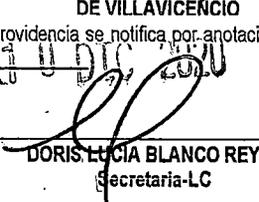
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>

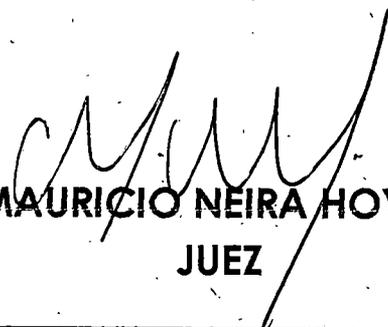


2017-760

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p style="text-align: center;">10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>

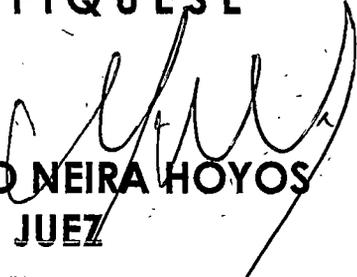


2008-105

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos
Mil Veinte (2020).

No se accede a la solicitud obrante (fl. 202-204) donde la parte demandada solicita al Despacho se proceda a la terminación del proceso, es importante resaltar que la parte demandante debe coadyudar con dicha petición o en su defecto la parte actora debe solicitar la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIONAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10/25/2020</u> DORIS LUZ BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2020-491

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, TORNILLOS Y DOTACIONES S.A.S. con Nit. 40.441.133-9 persona jurídica legalmente constituida, pague a favor de MILENA ESPERANZA HERRERA GONZALEZ la suma de:

1. \$7'049.700 como capital representado en la factura de venta No. 31099.

1.1 Más los intereses corrientes desde 21/06/18 hasta 21/07/18.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$3'152.800 como capital representado en la factura de venta No. 31100.

2.1 Más los intereses corrientes desde 21/06/18 hasta 21/07/18.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la



2020-491

obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$427.800 como capital representado en la factura de venta No. 31040.

3.1 Más los intereses corrientes desde 22/06/18 hasta 22/07/18.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. \$1'078.000 como capital representado en la factura de venta No. 32235.

4.1 Más los intereses corrientes desde 09/08/18 hasta 24/08/18.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$1'156.000 como capital representado en la factura de venta No. 32300.

5.1 Más los intereses corrientes desde 21/08/18 hasta 05/09/18.

5.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. \$487.300 como capital representado en la factura de venta No. 44362.

6.1 Más los intereses corrientes desde 10/12/19 hasta 25/12/19.

6.2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la



2020-491

obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. \$746.300 como capital representado en la factura de venta No. 44364.

7.1 Más los intereses corrientes desde 10/12/19 hasta 25/12/19.

7-2 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



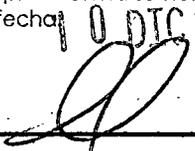
2019-246

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



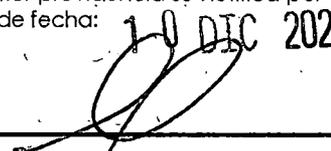
2019-446

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2020-159

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda declarativa (declarar la existencia del contrato arrendamiento) incoada por **NOHORA YOLANDA BAQUERO ORJUELA** identificada con c.c. 51.970.854, con domicilio principal en Bogota DC, representada JUDICIALMENTE por **PAULA ANDREA GOMEZ GARZON** contra **MARIA DE JESUS BARRIOS RINCON c.c. 40.391.034** y **LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ c.c. 14.270.329** con domicilio en esta ciudad.

Debido a la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Veinte (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso)

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GOMEZ GARZON, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	<u>10</u> <u>10</u> <u>2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC	

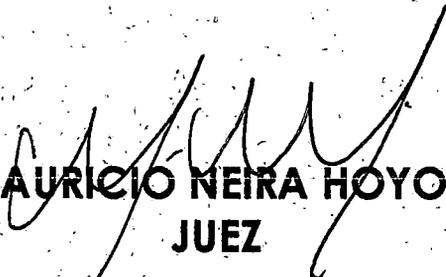


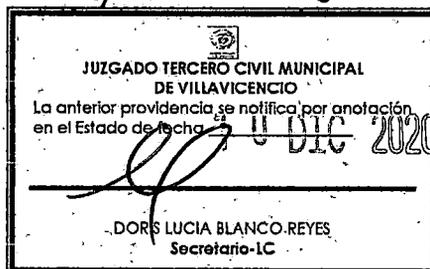
2019-598

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se toma nota del EMBARGO y REMANENTES de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar dentro de este proceso a la demandada SOFIA SOGAMOSO conforme lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Municipal de esta ciudad mediante oficio N° 1491 del 12 de Agosto de 2020, emitido dentro del proceso Ejecutivo No. 500014003002-2020-00016-00 de MARY LUZ ROJAS PERALTA contra SOFIA SOGAMOSO que cursa en ese Estrado Judicial, La medida se limita a la suma de \$45'000.000 Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-987

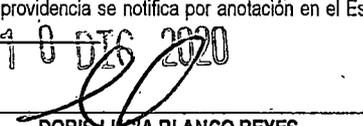
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
fecha	<u>10 DIC 2020</u>
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-LC	



2017-428

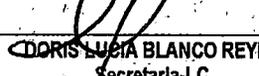
Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entéguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>

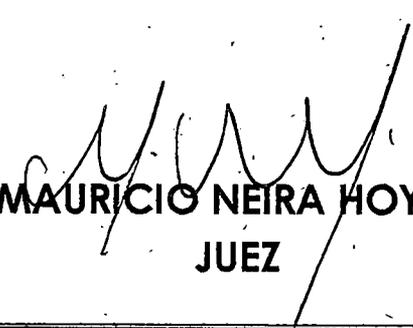


2017-985

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 9 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>

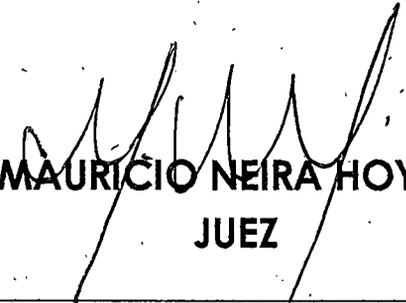


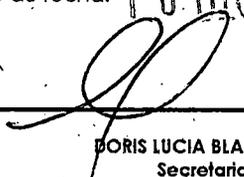
2019-148

Villavicencio, (Meta), Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 10 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2018-881

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme lo incoado por la apoderada de la parte demandante(fl.58), Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declárese terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA (Por medio de su representante judicial), contra JAIRO ANRES ROMERO, por pago parcial de la obligación.

Segundo: Decretase el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese a quien corresponda.

Tercero: En el evento que exista dineros consignados para el presente asunto, hágase devolución a quien se le retuvo. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes. Oficiese.

Cuarto: No se condena en costas a las partes.

Quinto: Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandante, desglóse el documento base de la acción ejecutiva con la constancia de haber sido cancelado de manera

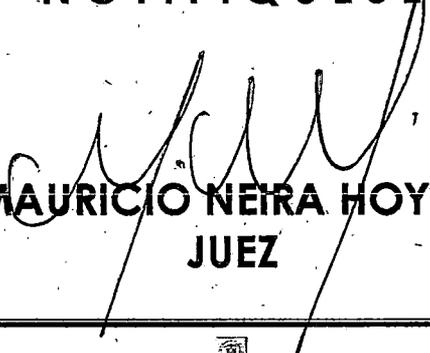


2018-881

parcial. Déjese dentro del proceso reproducción del documento desglosado con la constancia respectiva.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>10 DIC 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



2020-270

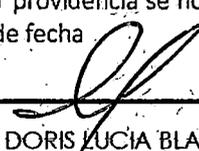
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

El Despacho observa que en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 (fl. 21), no se limitó la medida cautelar, hecho este que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores". Se aclara el proveído antes mencionado.

Téngase para todos los efectos procesales que el límite de la medida cautelar es la suma de **\$1.406.223,00** pesos. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha 16 DIC 2020</p> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretario-LC</p>

Proceso No. 20150095900

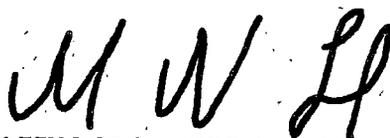
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al tenor del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación de crédito en intereses presentada por la parte demandante vista a folio 51-53 se ajusta a derechos y no fue objetada, el despacho le imparte su Aprobación.

En firme el presente auto, y en caso de existir dineros para el presente asunto, hágase entrega de los mismos a quien esté autorizado, hasta la concurrencia del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), 10-12-2020

La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de ésta misma fecha.

El Secretario



DORIS LUCÍA BLANCO REYES



2015-957

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que se presentaron excepciones de mérito y previas de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante, se fija el día **4** de febrero de 2021 a partir de las 10 a.m. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decretense, practíquese y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

TESTIMONIALES

Decretase los testimonios de MARCO ALEXIS GÓMEZ TORRES Y CIELO ALVAREZ CASTRO, los cuales se practicarán el día de la audiencia programada en este mismo auto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta interrogatorio de parte del demandado **OSCAR ALBERTO NEVADO PÉREZ**, con el fin de que absuelva las preguntas que la apoderada de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.



2015-957

PRUEBA PERICIAL:

En virtud del Art. 226 y 227, ibidem del Código General del Proceso, deberá presentar un dictamen pericial a través de institución o profesional especializado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto en el que se indique y establezca el estado del inmueble, el valor de los frutos dejados de percibir por la entidad demandante, respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria Nb. 230-135058. Es del caso indicarle a la parte demandante que conforme a las reglas determinadas por el Código General del Proceso, ésta **DEBERÁ APORTAR EL EXPERTICIO AL JUZGADO**, rendido por perito **ESPECIALIZADO EN LA MATERIA – AVALUADOR BIENES INMUEBLES**, cumpliendo para ello, con todos y cada uno de los requisitos determinados en la norma en cita. Debiéndose indicar que una vez allegado el mismo, este Despacho Judicial **LO SOMETERÁ A CONTRADICCIÓN**, de la parte contraria, conforme a los postulados enmarcados en la ley.

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.



2015-957

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega al considerarse que los puntos sobre los cuales se hace énfasis con esta prueba con el dictamen pericial decretado.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

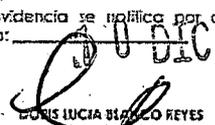
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>09 DIC 2020</u>
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-TR



2017-769

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Observada la liquidación aportada por la parte demandante y la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla y unificarla, de la siguiente manera:

CAPITAL	\$43'228.493
LIQUIDACION DE CREDITO, aportada por el demandante.	\$44'774.756
OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO, presentada por la curadora Ad-litem.	\$37'626.460

CONSIDERACIONES

Observa este despacho judicial las liquidaciones presentadas por ambas partes, en la cual se evidencia que el demandante efectivamente en su liquidación efectuó el descuento de los abonos realizados, pese a que la demanda se presentó por la totalidad del crédito, al revisar la tabla de abonos realizados se observa que el demandante los ha realizado mes a mes, lo que puede



2017-769

inferir razonablemente que el demandante BANCO DAVIVIENDA a generado mes a mes el cobro del crédito.

Aunado a esto visto a folio 164, el demandante anexa a su liquidación de crédito una certificación de deuda expedida por el mismo demandante. En la cual se menciona que la totalidad de la deuda es de **\$37'626.460.**

RESUELVE

Revisadas las liquidaciones este despacho judicial observa que la liquidación presentada por la parte demandante no se ajusta a la realidad, por tal motivo este despacho judicial **APRUEBA** la objeción a la liquidación presentada por la parte demandante.

LIQUIDACION DE CREDITO..... **\$37'626.460**

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>19.09.2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



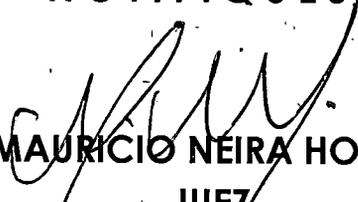
Rad. 2019-00575-00

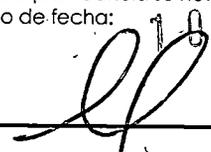
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado FABIAN HERNANDO ORTEGON MELO apoderado de la parte demandante ASOCIACION MERCANTIL Y TECNOLOGICA DEL META.

Así mismo y al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para actuar como apoderada de la parte demandante ASOCIACION MERCANTIL Y TECNOLOGICA DEL META.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 18 DIC 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



2018-754

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de los herederos determinados JOSE AUGUSTO GARCIA GORDILLO, MARIA OLIVIA GARCIA GORDILLO, RUBY GARCIA GORDILLO, FRANKLIN GARCIA GORDILLO, GIL ARBEY GARCIA GORDILLO (representado por su hijo JEISON ARBEY GARCIA RUBIANO) y MARIA JOBITA GARCIA GORDILLO, sobre los bienes de la masa sucesoral de los causantes AGUSTIN GARCIA ALFONSO y OLIVA GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

- 1.1 Se ADJUDICA a JOSE AUGUSTO GARCIA GORDILLO, el activo consistente cuota parte al 16,666% del predio urbano predial número 01-07-00-00-0463-0009-5-00-00-0001 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela **\$13'525.000**.
- 1.2 Se ADJUDICA a MARIA OLIVIA GARCIA GORDILLO, el activo consistente cuota parte al 16,666% del predio urbano predial número 01-07-00-00-0463-0009-5-00-00-0001 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela **\$13'525.000**.
- 1.3 Se ADJUDICA a RUBY GARCIA GORDILLO, el activo consistente cuota parte al 16,666% del predio urbano



2018-754

predial número 01-07-00-00-0463-0009-5-00-00-0001 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela **\$13'525.000.**

- 1.4** Se ADJUDICA a FRANKLIN GARCIA GORDILLO, el activo consistente cuota parte al 16,666% del predio urbano predial número 01-07-00-00-0463-0009-5-00-00-0001 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela **\$13'525.000.**
- 1.5** Se ADJUDICA a JEISON ARBEY GARCIA RUBIANO en representación de su padre GIL ARBEY GARCIA GORDILLO, el activo consistente cuota parte al 16,666% del predio urbano predial número 01-07-00-00-0463-0009-5-00-00-0001 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela **\$13'525.000.**
- 1.6** Se ADJUDICA a MARIA JOBITA GARCIA GORDILLO, el activo consistente cuota parte al 16,666% del predio urbano predial número 01-07-00-00-0463-0009-5-00-00-0001 en común y proindiviso con los demás herederos. Valor de la hijuela **\$13'525.000.**

SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y este fallo ante el Instituto Nacional Agustín Codazzi, al número catastral 01-07-00-00-0463-0009-5-00-00-0001, identificación que corresponde al bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de los causantes AGUSTIN GARCIA ALFONSO y OLIVA GORDILLO GORDILLO (Q.E.P.D.).

TERCERO: Protocolícese el presente fallo en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

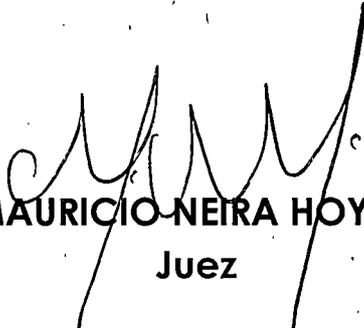
CUARTO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

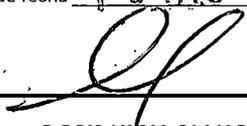


2018-754

QUINTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>7 U DIC 2020</u></p> <p></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

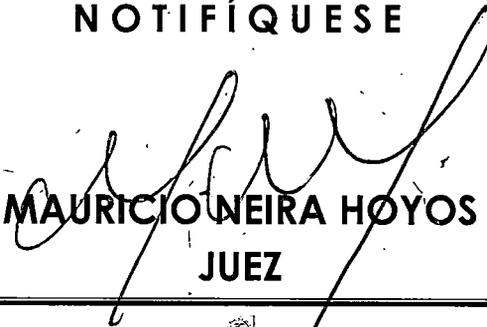


Rad. 2019-00111

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a ARFI ABOGADOS SAS y al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO para actuar como apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>10 DIC. 2020</u></p> <hr/> <p> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
